

170  
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

CAMPUS "ARAGON"

LA NECESIDAD DE EQUIPAR LA PUNIBILIDAD DEL  
DELITO DE HOMICIDIO CONTEMPLADO EN LOS  
ARTICULOS 285 Y 299 DEL CODIGO DE  
JUSTICIA MILITAR.

FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**HILDEGARD GONZALEZ BAUTISTA**



**SNEP**  
ARAGON

ASESOR DE TESIS: LIC. MARIA GUADALUPE DURAN ALVARADO

MEXICO, D. F.

1998

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DIOS:**

**" GRACIAS POR HABERME DADO  
LA EXISTENCIA, LA VIDA, Y UN POCO  
DE TU SABIDURIA INCALCULABLE,  
QUE HOY ME PERMITE COMPARTIR  
ESTE TRIUNFO AL LADO DE MIS  
SERES QUERIDOS."**

**LIC. JOSE ANTONIO GONZALEZ G.**

**A LA PERSONA QUE MAS AMO EN  
ESTE MUNDO, MI GRAN TESORO,  
MAESTRO Y AMIGO INCONDICIONAL,  
A TI QUE HAS DADO LA VIDA ENTERA  
POR DARME EDUCACION, COMPAÑIA,  
Y SOBRE TODO AMOR SOLO PUEDO  
DECIR .**

**" GRACIAS PAPA " .**

**COMO UNA MUESTRA PEQUEÑA DE  
AMOR, GRATITUD Y RESPETO.**

**A MIS ABUELITOS:**

**ALICIA GONZALEZ REYES. Q.D.P.**

**MAMA ALIS, GRACIAS POR TODOS  
LOS BELLOS MOMENTOS QUE JUN-  
TAS COMPARTIMOS.**

**TOMAS GONZALEZ SOLARES.**

**POR SU COMPAÑIA Y CARIÑO A LO  
LARGO DE MI VIDA, QUE DIOS TE  
BENDIGA SIEMPRE.**

**EN MEMORIA DE MIS ABUELOS: Q.D.P.**

**MARIA LUISA SOLARES DE OLGUIN Y  
MIGUEL OLGUIN SANCHEZ.**

**" POR SU GRAN SABIDURIA Y CARIÑO "**

**A MIS TIAS Y COMPAÑERAS.**

**YOLANDA GONZALEZ GONZALEZ. Q.D.P.**

**HOY QUE NO TENGO LA DICHA DE  
TENERTE, VALORO TODOS ESOS  
LINDOS MOMENTOS QUE PASAMOS  
JUNTAS, QUIERO QUE SEPAS QUE  
AUNQUE LEJOS VIVES EN MI .  
GRACIAS.**

**IRENE GONZALEZ GONZALEZ.**

**QUIEN ME HA BRINDADO SU APOYO  
Y AMOR, A CADA MOMENTO, Y A  
QUIEN QUIERO MUCHO, PARA TI  
CON TODO CARIÑO.**

**A MIS HERMANOS Y PRIMOS:**

**INGRID GONZALEZ ORTIZ.  
AXEL GONZALEZ ORTIZ.  
IRENE RUIZ GONZALEZ.  
ALICIA RUIZ GONZALEZ.  
SAUL RUIZ GONZALEZ.**

**" POR TODOS LOS LINDOS MOMENTOS"**

**A MI MAMA :**

**MARIA CRISTINA BAUTISTA MAYEN.**

**CON MUCHO AMOR Y CARIÑO.**

**A MIS MAESTROS Y AMIGOS.**

**LIC. ALEJANDRO VARELA RIVERA.**

**LIC. MARIA GUADALUPE DURAN A.**

**LIC. JOSE TRINIDAD HERNANDEZ R.**

**LIC. JORGE VARELA ROJAS.**

**LIC. ALFREDO DE LA ROSA MARTINEZ.**

**A MI MAESTRA:**

**DONDE, CON MUCHO  
CARIÑO.**

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO.**

**E.N.E.P. ARAGON.**

**LA NECESIDAD DE EQUIPARAR  
LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE  
HOMICIDIO CONTEMPLADO EN  
LOS ARTICULOS 285 Y 299 DEL  
CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.**

# INDICE

INTRODUCCION: \_\_\_\_\_ I

## CAPITULO 1

1.1.- CONCEPTO DE FUERO _____	1
1.1.1.- COMUN _____	4
1.1.2.- FEDERAL _____	7
1.1.3.- MILITAR _____	14
1.2.- DEFINICION DE LOS DELITOS DE _____	25
1.2.1.- HOMICIDIO _____	25
1.2.2.- ABUSO DE AUTORIDAD _____	29
1.2.3.- INSUBORDINACION _____	33
1.3.- DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO CO- MUN Y MILITAR _____	38
1.4.- ANALISIS DEL DELINCUENTE EN EL ____ FUERO COMUN Y MILITAR _____	46
1.5.- RELACION DEL DERECHO PENAL CO MUN Y EL DERECHO PENAL MILI____ TAR _____	52

## **CAPITULO 2**

- 2.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS\_\_\_\_\_ 55**
- 2.2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. \_\_\_\_\_ 68**
- 2.3.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR TOMO I Y II \_\_\_\_\_ 77**
- 2.4.- LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS \_\_\_\_\_ 92**
- 2.5.- LEY DE DISCIPLINA \_\_\_\_\_ 99**

## **CAPITULO 3**

- 3.1.- ACTIVIDAD, FALTA DE ACCION \_\_\_\_\_ 114**
- 3.2.- TIPICIDAD, AUSENCIA DE TIPO \_\_\_\_\_ 125**
- 3.3.- ANTIJURICIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICACION \_\_\_\_\_ 131**

3.4.- IMPUTABILIDAD, CAUSAS DE INIM_	
PUTABILIDAD_____	147
3.5.- CULPABILIDAD, CAUSAS DE INCUL_	
PABILIDAD_____	151
3.6.- CONDICIONALIDAD OBJETIVA, FAL_	
TA DE CONDICIONALIDAD OBJETI_	
VA _____	160

#### **CAPITULO 4**

4.1.- NOCION DE PUNIBILIDAD_____	162
4.2.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA___	168
4.3.- TIPOS DE PENA_____	173
4.4.- FINALIDAD DE LA PENA_____	186
4.5.- PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS DE___	188
4.5.1.- ABUSO DE AUTORIDAD_____	192
4.5.2.- INSUBORDINACION_____	195

**4.6.- REFORMAS AL CODIGO DE JUSTICIA  
MILITAR EN RELACION A LA PUNIBI-  
LIDAD DEL DELITO DE HOMICIDIO\_\_\_197**

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

**LEGISLACION.**

# **INTRODUCCION**

I N T R O D U C I O N .

A pesar del constante crecimiento, evolución y transformación que día con día percibimos en Códigos, Leyes y Reglamentos; poco interés se tiene por parte de los juristas en el estudio del Derecho Militar y por lógica en leyes militares; incluso acertadamente podemos decir, contadas son las instituciones educativas que imparten la materia pasando inadvertida y en ocasiones completamente desconocida para muchos.

Es lo anterior, consecuencia de una escasa Bibliografía que permita tener una visión amplia y completa sobre cualquier tema de índole militar; siendo los únicos que se han ocupado de dicho tema de una manera muy general, el maestro Calderón Serrano Ricardo, Schroeder Cordero Francisco y Octavio Vejar Vázquez; por lo cual la presente investigación tiene la finalidad de contribuir humildemente al estudio de tan interesante materia, y específicamente al análisis de penalidad aplicada en el supuesto de Homicidio contemplado en los Artículos 285 fracción IX, y 299 fracción VI del Código de Justicia Militar.

Por ello, hemos conformado el presente trabajo de investigación en cuatro capítulos, dedicado el

primero de ellos a conceptos fundamentales que tienen relación directa con el tema en cuestión.

El Capítulo Segundo, está dedicado al estudio del Marco Legal, avocándonos a hacer alusión a preceptos que dan sustento jurídico a la presente Tesis.

En el tercer capítulo, analizamos de una manera general los elementos integrantes del Delito de Abuso de Autoridad e Insubordinación contemplados en el Código de Justicia Militar, y solo en lo concerniente a dicho Fuero, determinando caracteres propios; y por último,

Nos ocupamos de analizar la penalidad aplicada a los consabidos Delitos en el supuesto de Homicidio, cuya finalidad mediata es la aplicación de una penalidad ecuaníme a una misma conducta cuyo resultado es la privación de la vida, formando nuestro Capítulo Cuarto y último.

Así pues sea nuestra modesta obra un estímulo y apoyo para todos aquellos que tengan interés en la materia.

# CAPITULO 1.

## CAPITULO 1

### CONCEPTOS FUNDAMENTALES:

#### 1.1.- CONCEPTO DE FUERO:

La palabra Fuero viene del vocablo latino Forum que puede tener los siguientes significados:

- a).- Exenciones o privilegios concedidos en una provincia, ciudad o persona.
  
- b).- Recinto sin edificar, plaza pública, vida pública y Judicial, por extensión así se le denomina al sitio donde se administra justicia, al local del tribunal.
  
- c).- Estar sujeto o quedar sujeto a un juez determinado.

d).- La competencia a la que legalmente están sometidas las partes y por derecho les corresponde.

e).- Jurisdicción.

f).- Nombre de algunas compilaciones de leyes.

El Diccionario Jurídico Mexicano lo define como:

"SINONIMO DE COMPETENCIA, CUANDO SE HABLA DE FUERO COMUN; FUERO FEDERAL Y FUERO DE DOMICILIO, COMO SINONIMO DE JURISDICCION QUE SERIA EL CASO DEL FUERO DE GUERRA". (1)

Asimismo el Gran Diccionario Enciclopédico define la palabra Fuero como; " Ley o estatuto arbitriado para las ciudades y poblaciones de la España Medieval; se recogen en ellos privilegios y exenciones otorgados a sus habitantes, las normas de Derecho Consuetudinario local y, en ocasiones; las que rigen la Constitución Política Administrativa del Municipio; refleja el fuero un primer estatus de coincidencia civil y de autonomía ciudadana." (2)

---

(1) Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa. D-H. México 1991. Pág. 1484.

(2) GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. Editorial Selecciones del Reader's Digest. Tomo V. 1972. Pág. 1554.

De igual manera entendemos por Fuero; " la competencia jurisdiccional especial en el conocimiento de las causas en que intervienen personas de condición particular; determinada esta por su calidad personal ( Así se habla de los Fueros Eclesiásticos, Castrense, etc. ) por su inserción profesional o la función que desempeñan." (3)

Por su parte la LOTJFC, utiliza la voz fuero como; " sinónimo de competencia local, el C.P. habla de fuero común y federal en vez de delitos locales y federales la ley de defensoría de oficio federal menciona fuero federal en lugar de competencia federal, etc. " (4)

De las anteriores definiciones concluimos que la palabra Fuero, se refiere a un cuerpo de leyes vigentes en un lugar determinado o bien el que se aplica a ciertas personas. Como la competencia de Tribunales a que se encuentran sujetos algunos individuos, y también nos da una noción de privilegios, exención o trato especial.

---

(3) Díaz de León Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa S.A. Tomo I. México 1986. Pág.804

(4) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. op. cit. P.1484

1.1.1.- FUERO COMUN.

La Constitución como ley suprema de un país que establece su organización y forma; comprende dos partes a saber:

a).-DOGMATICA, Que establece los Derechos fundamentales de los individuos y otra.

b).-ORGANICA, Que tiene por objeto organizar el poder público.

Dentro de la parte Orgánica y en especial en el artículo 124 de la Carta Magna que a la letra dice:

" Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales; se entienden reservados a los Estados".

De dicho precepto se desprende dos ordenes de competencia: El Común y El Federal.

Entendiendo por Fuero Común, civil u ordinario, el integrado por la " jurisdicción, la potestad de juzgar que los Tribunales y Jueces Ordinarios pertenece

en la generalidad de las causas civiles y criminales; de no estar expresamente reservados en su conocimiento y resolución a una cualquiera de las jurisdicciones o fueros especiales. . ." (5)

De igual forma la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 1o. nos dice:

" La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en los que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables."

Asimismo en el artículo 2o. del Ordenamiento antes Citado nos establece que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos corresponde:

I.- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

---

(5) G. Cabanellas. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Tomo 2.  
Pág.235

- II .- Jueces de los Civil;
- III.- Jueces de lo penal;
- IV.- Jueces de lo Familiar;
- V .- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- VI .- Jueces de lo Concursal;
- VII.- Jueces de Inmatriculación Judicial;
- VIII.- Jueces de Paz;
- IX .- Jurado Popular;
- X.- Presidentes de Debates; y
- XI.- Arbitros.

De lo anterior concluimos que el Fuero Común u Ordinario es aquel que conoce o el lugar donde se conoce de todas las causas civiles y criminales; con excepción de aquellas que compete su conocimiento a Juzgados o Tribunales especiales, como es el caso del Fuero Federal y Militar.

1.1.2.- FUERO FEDERAL.

Es aquel que conoce de cierta clase de asuntos que la ley ha sustraído del conocimiento de los Tribunales Ordinarios para someterlos a la competencia de los Tribunales Federales.

Es importante mencionar que el Poder Judicial de la Federación, esta integrado como todos sabemos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito tanto Colegiados en Materia de Amparo, y los Unitarios en Materia de Apelación, y los Juzgados de Distrito que conocen fundamentalmente de dos clases de asuntos:

" De las controversias que se originen cuando las leyes o actos de autoridad violen garantías individuales, caso en que procede el juicio de amparo, según lo establece el artículo 107." ( 6)

" De las controversias y cuestiones que se resuelvan en juicios ordinarios federales." (7)

- 
- (6) Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. NUUESTRA CONSTITUCION. HISTORIA DE LA LIBERTAD Y SOBERANIA DEL PUEBLO MEXICANO. Secretaría de Gobernación. México 1991. Pág. 97
- (7) Idem. Pág. 97

En la legislación mexicana existe una serie de preceptos que contemplan la competencia de dicho Fuero; y de los cuales haremos mención de una manera breve, en virtud de no ser el tema de estudio a tratar.

Al efecto el artículo 73 Fracción XXI de la Carta Magna establece:

" El Congreso tiene la Facultad:

Fracción XXI.-Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. "

Por otro lado el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

" Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. "

Al respecto " El presente artículo señala las funciones de los tribunales de la Federación, consecuentemente, las funciones que nos sean expresamente dispuestas en dicho precepto, debe de entenderse como otorgadas a los tribunales comunes, o sea a los tribunales de las entidades federativas y del Distrito Federal." (8).

Artículo 104 del Ordenamiento Legal antes Invocado.

"Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas,, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. . . "

(8) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Editorial Trillas. S.A. de C.V. México, 1995. Pág. 104  
Comentada por Rodolfo Carta Rosa, Patricia Cano Vargas.

I-B De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso-administrativo . . .

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo:

III.- De aquéllas en que la Federación fuese parte;

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V.- De las que surjan entre un estado y uno o más vecinos de otro, y

VI.- De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular. "

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

ARTICULO 10.

El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

I .- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II .- Por los Tribunales Colegiados de Circuito;

III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito;

IV.- Por los Juzgados de Distrito;

V .- Por el Jurado Popular Federal; y

VI.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Los jueces de Distrito en materia Penal  
conocerán:

I.- De los Delitos del Orden Federal.

Son Delitos del Orden Federal:

a).- Los previstos en leyes federales y en  
los Tratados.

b).- Los señalados en los artículos 2 a 5 del  
Código Penal;

c).- Los cometidos en el extranjero por los  
agentes diplomáticos, personal oficial de las legislaciones  
de la República y cónsules mexicanos;

d).- Los cometidos en las embajadas y  
legislaciones extranjeras;

e).- Aquellos en que la Federación sea sujeto  
pasivo;

f).- Los cometidos por un funcionario o  
empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo  
de ellas.

g).- Los cometidos en contra de un  
funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus  
funciones o con motivo de ellas;

h).- Los perpetrados con motivo del  
funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho

servicio esté descentralizado o concesionado;

i).- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j).- Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k).- Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal; . . .

### 1.1.3.- FUERO MILITAR.

Siendo este el Fuero donde versara el tema de investigación es conveniente hacer mención de una manera general del aspecto histórico del fuero de guerra; a través de diversas etapas de nuestro país, partiendo del México Prehispánico, hasta la Independencia, en virtud de que el marco legal sera objeto de estudio en el capítulo segundo.

#### a).- MEXICO PREHISPANICO.

En el sistema jurídico acolhua del señorío de Texcoco, los Tribunales eran de varios tipos, unos que funcionaban en la capital Tenochtitlan, en el palacio real y otros que estaban asentados en las diversas provincias sujetas al dominio de los tenochtecas.

Como consecuencia de las distinciones y privilegios que señalaba el derecho azteca, entre los habitantes del señorío, había una diferenciación de los tribunales encargados de impartir justicia. Así en la legislación mexicana existieron tribunales que sancionaban los delitos según la posición social, la ocupación de los individuos o el cargo que tenían.

Entre los tribunales encargados de juzgar en esta época tenemos los siguientes:

TECALLI.- Juzgaba las causas de plebeyos.

TLACXITLAN.- Juzgaba las causas de los nobles.

TECPILCALLI.- Que era el Tribunal Militar de la nobleza y solo juzgaba a los altos jefes militares, se encontraba en las casas reales, y se integraba por dos jueces, uno pilli ( noble ) del palacio y otro militar distinguido, se encargaban de los juicios provenientes de delitos cometidos por cortesanos y militares.

TEQUIHUACACALLI.- Este funcionaba en el campo de batalla, solo entendia de juicios militares, estaba integrado por cinco capitanes, de los cuales uno tenia la función de escribano. Este tribunal juzgaba a los guerreros aztecas que infringieran disposiciones.

b).- EN LA COLONIA

En esta época encontramos una reglamentación que contiene antecedentes importantes del fuero de guerra como lo es:

Las Ordenanzas Españolas dictadas por su Majestad para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos, editadas en el año de 1768, las cuales en su tratado octavo con el nombre " De las Materias de Justicia Militar", en su artículo 10. fija la competencia del fuero de guerra de la manera siguiente:

Artículo 10.- " Declaro, que el referido fuero pertenece a todos los militares, que actualmente sirven y sirvieren en mis tropas regladas, o en empleos que subsistan con actual ejercicio de la guerra, y como tales militares que gocen sueldo por mis tesorerías del Ejército en Campaña, en las provincias comprendiéndose en esta clase a los militares que se hubieran retirado del servicio y tuvieran despacho mio, para gozar fuero; pero con la diferencia y distinción que se expresara sucesivamente en este título".(9)

Este Fuero otorgado por la corona española a sus soldados, brindaba incluso exenciones a los familiares de los militares; como se menciona en el artículo " 8/o de

las Ordenanza de 1768 que a la letra dice: Las mujeres y los hijos de todo militar gozaran este fuero; y muerto aquél, le conservarían su viuda, y las hijas. Mientras no tomen estado, pero los hijos varones, únicamente le gozaran hasta la edad de 16 años." (10)

Por otro lado, en el año de 1821 como es sabido por todos al consumarse la Independencia de nuestro país, las estructuras de gobierno fueron conservadas casi en su totalidad, manteniéndose los fueros eclesiástico y militar entre otros.

c).- MEXICO INDEPENDIENTE.

El artículo 154 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de Octubre de 1824, establece la subsistencia de los fueros militar y eclesiástico en su capítulo relativo a la administración de la justicia al mencionar: " Los militares y los eclesiásti--

(9) Ramírez Alberto, ANALISIS JURIDICO DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INSUBORDINACION EN EL FUERO MILITAR. Universidad Tecnológica de México. México, D.F. 1988. Pág. 9

(10) Ramírez Alberto. Op. Cit. Pág. 10

cos continuaran sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes".

Es conveniente recordar que durante la época virreinal existieron tantos fueros, que las competencias para juzgar los negocios se volvieron grandes problemas judiciales, ya que existían:

El Fuero de Guerra, activo como pasivo, en el primer caso quiénes lo disfrutaban podían demandar en sus propios tribunales ( militares ), pero en el caso de fuero de guerra pasivo solo podían ser demandados ante un Tribunal Castrense los miembros del Ejército; El Fuero Eclesiástico, El Minero, El Mercantil, El de la Inquisición, etc. cada uno con jueces y leyes diferentes.

El 3 de Agosto de 1826, la Comisión de Guerra del Consejo de Gobierno ratificó la subsistencia del Fuero Militar y Religioso colocando a sus miembros en una situación jurídica ventajosa a diferencia del ciudadano común.

Durante este periodo no existieron grandes cambios en el ramo de la justicia castrense, ello como consecuencia de la pugna entre conservadores, empeñados en

mantener un estado de cosas que favorecía a sus intereses y liberales quienes luchaban con romper con los moldes coloniales. Sin embargo ambos Liberales como Conservadores veían con agrado los privilegios que concedía la Constitución de 1824 a la clase Militar.

En este periodo se promulgaron leyes tanto para el bando conservador como liberal, tal es el caso de las Bases y Leyes Constitucionales de 1836, que en su artículo 30 ratifica el contenido de la Constitución de 1824 al mencionar que no habrá mas fueros personales que el eclesiástico y militar: otro ejemplo lo encontramos en la Ley V, de dicho ordenamiento titulada del Poder Judicial de la República Mexicana que contenía ademas disposiciones en las que otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia para asociarse con Oficiales Generales a fin de erigirse en Corte Marcial y conocer de negocios y causas del Fuero de Guerra. Estas bases Orgánicas confirman la división de competencias dentro de la Suprema Corte de Justicia para los asuntos Civiles y los del Fuero Militar, considerándose como antecedente de las garantías que actualmente otorgan a todos los mexicanos los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, encontramos que el artículo 9o de dichas bases orgánicas en su fracción VIII, pretende conservar los fueros militar y eclesiástico al reproducir en forma íntegra el contenido del artículo 154 de la Constitución Federal de 1824, que manifiesta: " Nadie podrá ser sentenciado por causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas por Tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate".

Es por lo anterior, que podemos considerar que de los años de 1824 a 1843 no se registran cambios, en el área jurídico- militar y especialmente en el fuero de guerra, siendo en éste último año donde el fuero empieza a manejarse como una jurisdicción especial regulando el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

En el año de 1855 al ser expedida la Ley que lleva el apellido del Benemérito de las Américas, siendo en este entonces Secretario de Justicia el Licenciado Benito Juárez García, delimita en forma definitiva el Fuero Militar, manifestando al respecto el artículo 42 de la Ley de Juárez:

" SE SUPRIMEN LOS TRIBUNALES ESPECIALES CON EXCEPCION DE LOS ECLESIASTICOS Y MILITARES. LOS ECLESIASTICOS CESARAN DE CONOCER DE LOS NEGOCIOS CIVILES Y CONTINUARAN CONOCIENDO DE LOS DELITOS COMUNES DE INDIVIDUOS DE SU FUERO MIENTRAS SE EXPIDA UNA LEY QUE ARREGLE EL PUNTO. LOS TRIBUNALES MILITARES CESARAN TAMBIEN DE CONOCER DE LOS NEGOCIOS CIVILES Y CONOCERAN SOLO DE LOS DELITOS PURAMENTE MILITARES O MIXTOS DE LOS INDIVIDUOS SUJETOS AL FUERO DE GUERRA".(11)

Por su parte la Constitución del 5 de Febrero de 1857, en su Título I, Sección Primera, Párrafo Final del artículo 13 declaró categóricamente:

"SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA SOLAMENTE PARA LOS DELITOS Y FALTAS QUE TENGAN EXACTA CONEXION CON LA DISCIPLINA MILITAR." (12).

Por lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, vigente hasta nuestros días, el artículo 13 de dicho ordenamiento, manifiesta expresamente:

"NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES. NINGUNA PERSONA O CORPORACION PUEDE TENER FUERO, NI GOZAR MAS EMOLUMENTOS QUE LOS QUE SEAN COMPENSACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y ESTEN FIJADOS POR LA LEY

(11) Ramírez Alberto, Op. Cit., Pág. 16

SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR; PERO - LOS TRIBUNALES MILITARES EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO, PODRAN EXTENDER SU JURISDICCION SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJERCITO CUANDO EN UN DELITO O FALTA DEL ORDEN MILITAR ESTUVIESE COMPLICADO UN PAISANO, CONOCERA DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA."(13)

Después de haber hablado de una manera general de los antecedentes del Fuero de Guerra, cabe hacer mención que entendemos por dicho Fuero.

- (12) Valdez, Alfonso. JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES MILITARES. Universidad Nacional Autónoma de México; 1944, Pág. 17.
- (13) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 1992, Pág. 58.

DEFINICION:

Fuero Militar.-Es el estatus o condición jurídico- legal de carácter especial, relativo a todos y cada uno de los integrantes de las fuerzas armadas del país y a cuyo imperio se encuentran; es de igual forma, el conjunto de leyes, reglamentos, decretos, circulares etc. de esta índole, así como los juzgados Militares, los consejos de guerra ordinarios, los extraordinarios y el Supremo Tribunal Militar, todos relativos al ámbito Castrense, la Procuraduría General de Justicia, la Defensoría de Oficio y demás dependencias del servicio de justicia Militar.

Por su parte Nicolás de la Peña tratadista militar, define el Fuero de Guerra como " El Conjunto de inmunidades y ventajas concedidas y obligaciones impuestas a la clase militar por razón de las funciones que ejerce, misión que desempeña y jerarquía social que ocupa".

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano se define el Fuero Militar o de guerra como:

"LA JURISDICCION O POTESTAD AUTONOMA Y EXCLUSIVA DE JUZGAR, POR MEDIO DE LOS TRIBUNALES CASTRENSES Y CONFORME A LAS LEYES DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y DE LA ARMADA NACIONAL, UNICAMENTE A LOS MIEMBROS DE DICHAS INSTITUCIONES, POR LAS FALTAS O DELITOS QUE COMETAN EN

ACTOS O HECHOS DEL SERVICIO, ASI COMO LA FACULTAD DE EJECUTAR SUS SENTENCIAS. IGUALMENTE TODO AQUELLO QUE ES PROPIO O RELATIVO A LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS ARMADOS MENCIONADOS A TRAVES DE LAS JURISDICCIONES " ADMINISTRATIVA " Y " GUBERNATIVA" EN QUE SE CONSIDERA DESDOBLADA LA JURISDICCION MARCIAL. (14).

Y por último podemos decir que de acuerdo al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Fuero de Guerra es, " Todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación ( persona moral ) "(15)

Dándose dicho Fuero por la calificación que se hace de una falta o delito como perteneciente al orden militar.

Entendiéndose por falta Militar " Aquéllas infracciones cometidas contra los reglamentos militares; principalmente contra la Ordenanza General del Ejército; siendo diferente a los Delitos en virtud de que las primeras son de menor gravedad al igual que la sanción impuesta.(16)

(14) Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa S.A. U.N.A.M. Cuarta Edición. México, 1991. Pág. 1486.

(15) Ignacio Burgoa. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. México, 1994. Editorial Porrúa. Pág. 291.

(16) Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 296.

## 1.2.- DEFINICION DE LOS DELITOS DE:

### 1.2.1.- HOMICIDIO:

El delito de Homicidio a través de la historia ha tenido diversas denominaciones, los latinos lo llamaban "homicidium", las partidas lo definían como "matamiento de home"; y en la actualidad se le ha considerado de diversos modos.

A continuación mencionaremos algunas definiciones que nos dan Estudiosos del Derecho, a saber:

#### 1) FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA; nos dice:

El Delito de Homicidio en el Derecho Moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales.

#### 2) RICARDO LEVENE;

El Homicidio es un delito Instantáneo de acción pública, de daño material, y que se puede cometer por acción o por omisión.

3)MANZINI;

"La vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población formada por la unión de todos; la muerte violenta inflingida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso." (17)

4)FRANCISCO CARRARA,

"LA DESTRUCCION DEL HOMBRE INJUSTAMENTE  
COMETIDA POR OTRO HOMBRE ". (18)

5)FRANCISCO PAVON VASCONCELOS;

"EL HOMICIDIO ES LA MUERTE VIOLENTA E INJUSTA  
DE UN HOMBRE ATRIBUIBLE, EN UN NEXO DE CAU--  
SALIDAD, A LA CONDUCTA DOLIDA O CULPOSA DE -  
OTRO." (19)

(17) González de la Vega Francisco, DERECHO PENAL MEXI-  
CANO, LOS DELITOS. Décima Novena Edición. Editorial  
Porrua. México, 1983. Pág. 30. APUD, Instituzioni di  
Diritto Penale Italiano. Fratelli-Bocca. Torino 1923.  
pág. 410.

La anterior definición que nos da el Profesor Francisco Pavón Vasconcelos, desde un punto de vista personal es la más completa, al hacer referencia a la conducta positiva o negativa del autor, a la consecuencia causal de la misma, consistente en el fenómeno de la muerte, así como al dolo y a la culpa que acompañan al resultado.

De acuerdo a lo anterior, se desprenden tres elementos del consabido delito y que son: Una Conducta, un resultado y un Nexo de Causalidad.

La Conducta, consiste en el movimiento corporal o los movimientos corporales realizados por el sujeto al disparar el arma de fuego, dar un golpe con un puñal, etc. actos voluntarios, o bien en la inactividad, el no hacer y que tiene carácter voluntario: Podemos decir que la conducta se consume con la actividad o inactividad voluntarias realizadas por el sujeto con el propósito de hacer eficaz dicha manifestación de su querer en la producción del resultado, voluntad que se precisa en la acción u omisión.

- (18) Ricardo Levene. EL DELITO DE HOMICIDIO. Editorial Perrot. Buenos Aires. 1955. APUD. Francisco Carrara. Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte Especial. Vol. III. Buenos Aires, 1945, Pág. 42.

El Resultado, lo integra la privación de la vida, el cesar de las funciones vitales de la víctima, o sea del sujeto contra quien ha sido dirigida la actividad o inactividad lesiva.

Nexo de Causalidad, entre la conducta y el resultado:

Para poder atribuir a un sujeto determinado el acontecimiento de muerte debe existir entre éste y la conducta de aquél un nexo de causalidad, esto es cuando es consecuencia de su actuar u omitir, es decir de su conducta.

Por último, el Delito de Homicidio se define en el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

"COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO, EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO".

(19) Francisco Pavón Vasconcelos. LECCIONES DE DERECHO PENAL (Parte Especial) Pág. 369. Editorial Porrúa, Quinta Edición. México, Distrito Federal. 1985.

### 1.2.2.- ABUSO DE AUTORIDAD:

Como antecedente inmediato tenemos la creación de la Ordenanza para el régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio del Ejército de 1842; ya que es, hasta que entra en vigor este ordenamiento que la legislación militar mexicana trata de proteger a los subalternos contra abusos de sus superiores, ya que hasta esta fecha la clase militar gozaba de las grandes prerrogativas que le daba el fuero y eran comunes los abusos que se cometían tanto en perjuicio de civiles como de militares de baja graduación estos tratos incluso se hacían extensivos a sus familiares.

Dicha Ordenanza se concreta a dos fracciones, del articulado que comprende el título X, " Delitos contra los Superiores", de la siguiente forma:

#### ARTICULO 22:

Prohibido absolutamente a los oficiales que maltraten ni castiguen con palo ni espada, aunque sea sin vaina, ni con acción o palabra que pueda quedar injuriados (a), los sargentos, pena de ser suspendidos de sus empleos..."

Artículo 23.- El súbdito militar de cualquier calidad que fuere, que faltare al debido respeto (a) sus superiores, bien sea con razones descompuestas (o) con insulto , amenaza u obra,... y para evitar reconvenciones se midan para no exceder en términos que verifiquen maltrato, pues todo abuso de autoridad ser de mi real desagrado.

De los artículos anteriores se desprende que los superiores tenían facultades para imponer castigos correctivos disciplinarios casi a su arbitrio, recibiendo solamente recomendaciones que podían ser observadas o no, y propiamente no existía una penalidad excepto la suspensión de empleos para quiénes se excedieran como sargentos, esto significa que a los soldados y cabos si los podían maltratar.

De igual forma como antecedente del Delito de Abuso de Autoridad encontramos los estudios realizados en el contexto internacional de J. Rocquarncourt, en su " Curso Completo de Historia y Arte Militar", Capítulo " Justicia y Tribunales", hace una comparación de los delitos militares antes y después de la Revolución Francesa, encontrando que es a partir de este movimiento social que aparece en Europa el mencionado Delito, bajo la denominación Vía de Hecho

contra el Subordinado, con una penalidad de un año para el infractor.

Por otra parte, después de haber hecho mención de una manera general de los antecedentes del Delito de Abuso de Autoridad, diremos que entendemos por el mismo en materia Militar, y que nos dice la fracción VI del artículo 299 del Código de Justicia Militar; ya que la misma es base fundamental del tema de estudio a tratar.

Artículo 293 del Código de Justicia Militar.

"COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EL MILITAR QUE TRATE A UN INFERIOR DE UN MODO CONTRARIO A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES. ESTE DELITO PUEDE COMETERSE DENTRO Y FUERA DEL SERVICIO". (20)

Es importante mencionar que la superioridad en jerarquía se establece mediante una escala de grados que precisa la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana. En ella se dice cuales son las jerarquías que pueden obtenerse dentro del Ejército y Armada Nacionales. De manera que de esta forma se sabe quien es superior y quien es inferior.

Dándose de acuerdo a lo anterior diversos Delitos Militares, como es el caso; de que cuando el inferior falta al superior al respeto que le debe, aparece el delito de Insubordinación. Cuando no obedece sus órdenes entonces surge el delito de desobediencia, y a su vez, cuando el superior trata en forma contraria a las prescripciones legales al inferior, entonces aparece el delito de Abuso de Autoridad.

(20) CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. Tomo I. Taller Autográfico, bajo la Supervisión de la S-2 Intl. del Estado Mayor de la Defensa Nacional. México, 1993. Pág. 107.

### 1.2.3.- DELITO DE INSUBORDINACION:

Es importante destacar que el inferior tiene la obligación de obedecer y respetar al superior; como el superior de guardar consideración al inferior de no excederse, de educarle; pero cuando en un momento dado; esa conducta no se ajusta a lo establecido legalmente surgen figuras delictuosas como es el caso del delito de insubordinación el cual hemos dicho que es; " cuando el inferior falta al respeto que debe al superior. "

El Delito de Insubordinación propiamente Militar comprende varios delitos del Fuero Común como las lesiones, homicidio, violencia, etc. mismos que se subordinan en su naturaleza misma al delito de insubordinación, haciendo notar de esta manera que:

" AL EJERCITO LO QUE LE IMPORTA ES EL RESPETO DEL INFERIOR PARA EL SUPERIOR" (21).

De esta forma y como se estudiara en capitulos posteriores se deja en desventaja al inferior en rela-

(21) Roberto T. Bonilla, CURSO DE DERECHO PENAL MILITAR, Escuela Nacional de Jurisprudencia. Pág. 289.

ción a la conducta que pueda tener en un momento dado el superior hacia el inferior y que la misma constituya delito.

El Código de Justicia Militar considera al Delito de Insubordinación en el artículo 283 de la manera siguiente:

"Comete el Delito de Insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer.

La insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de él. "

Entendemos por Falta de respeto con palabras, ademanes, señas, gesto y por amenaza o por vía de hecho lo siguiente:

Falta de respeto con palabras.- Es común en la actualidad y especialmente en la vida de cuartel, que se de la injuria, ésta surge por un sin fin de circunstancias; por el momento en que se realiza la expresión; por la educación del que vierte las palabras, la persona a quien se

dirigen y por supuesto en atención a las relaciones que existen entre los que las vierten y quien las reciba. Atendiendo a lo anterior es difícil determinar "esta palabra" es una injuria; es por ello que hay que acudir en primer término a la intención que se tuvo.

Seña.- Es un índice mediante el cual se quiere significar a una persona algo.

Gesto.- Es la actitud del rostro para demostrar una situación del ánimo.

Ademán.- Demuestra una situación del ánimo, pero no por el rostro, sino por la totalidad del cuerpo o por una parte del cuerpo.

Amenaza.- Es aquélla que se hace ya sea de palabra o de otra forma.

Via de Hecho.- Fácilmente se confunde con la amenaza, por su naturaleza misma, para nosotros no se necesita un combate, pero si es indispensable que haya un estado de violencia, que se haya pretendido realizar un combate entre dos cuerpos, por ejemplo: un soldado tira un golpe a un cabo, pero por habilidad del cabo no ha habido

combate, ahí hay una vía de hecho, en caso de que por causas de terceros no se llega a este resultado solo habrá una amenaza.

Por su parte el artículo 283 del Código de Justicia Militar, al decir que el Delito de Insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de él se refiere:

Artículo 284.- Se entenderá que la insubordinación se comete en el servicio:

I.- Cuando el inferior y el superior o solamente uno de ellos se encuentre en servicio, y

II.- Cuando tenga lugar el delito, con motivo de actos del servicio aun cuando se encuentren francos el inferior y el superior, en el momento de realizar aquél.

Artículo 286.- La Insubordinación fuera de servicio, cuando se cometa de cualquiera de las maneras previstas en los artículos anteriores será castigada con la mitad de las penas que en ellos se establecen, pero si la pena fuera la de muerte, se impondrá ésta.

Al decir que la insubordinación puede come --

terse dentro y fuera de servicio se refiere a que no todos los actos que realice el inferior contra el superior aunque lleguen a causarle lesión podrán constituir dicho delito.

Se ha hablado mucho de que es indispensable para que se cometa el Delito de Insubordinación fuera de Servicio que tanto el inferior como superior están en actitud que pueda entenderse que mantienen su diferencia jerárquica; esto es que ambos se encuentran en circunstancias de tal manera que esa diferencia subsista. El Supremo Tribunal Militar a resuelto en el sentido de que aparece el Delito de Insubordinación fuera del servicio en tanto que haya un acto que implique falta de respeto del inferior al superior.

Por otro lado los actos del servicio que dan origen al Delito de Insubordinación en el servicio se encuentran definidos tanto en la Ley de Disciplina, Reglamento de Deberes Militares y el Código de Justicia Militar.

### 1.3.- DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO COMUN Y MILITAR.

El análisis de las diferencias entre el Delito Común y Militar puede hacerse de diversos puntos de vista; pero es importante mencionar que entendemos por Delito; hacer una breve referencia del mismo; y posteriormente ocuparnos de las diferencias existentes entre el Delito Común y el Militar.

Han sido vanos los esfuerzos que se han intentado para elaborar una noción de delito, independientemente del tiempo y lugar.

En el Derecho Romano; el Delito; se designó con la palabra noxa; que comprendía todo acto delictivo en general; en tanto que en el lenguaje usado comúnmente y en especial en el jurídico; su concepto era amplio ya que no se refería en forma específica a un Delito; la palabra evolucionó hasta la palabra noxia que significa daño.

Históricamente se adoptaron diferentes expresiones y las únicas que prevalecieron fueron crimen y delictum; esta última del latín del verbo delinquí; delinquere; que significa desviarse; abandonar; abandono de una ley; y crimen del griego de la palabra cerno del latín

iudio; que significa las acciones, normas reprobables.

Por su parte la escuela clásica; Representada por su principal exponente Francisco Carrara; dice que Delito es:

"LA INFRACCION DE LA LEY DEL ESTADO PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE; POSITIVO O NEGATIVO MORALMENTE IMPUTABLE Y POLITICAMENTE DAÑOSO".(22)

Actualmente se han formulado diversas definiciones del Delito; entre las que están:

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.- La fuerza física da a lugar a considerar el Delito como acción en sentido lato. La acción lato sensu o acto; atendiendo a la fuerza física contenida en el artículo 7 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y dice:

" El Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

(22) Castellanos Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa. Pág. 125. APUD. Programa. Vol. I. Número 21. Pág. 60

WUNDT WULFFEN.- Delito es no solamente la oposición a la voluntad colectiva cuya expresión es el Derecho sino también la oposición al deber.

BELING.- Delito es una acción, conducta humana, típica, contraria al derecho, antijurídica; culpable; reprochable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad.

Jimenez de Asúa, define el delito y enumera sus caracteres de la siguiente manera, Es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Para Cuello Calón, es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.

A juicio de Carranca y Trujillo el delito va a estar conformado por características tales como actividad, adecuación, típica, antijurídica, imputabilidad, culpabilidad, penalidad, y en ciertos casos condición objetiva de punibilidad.

Y para concluir que se entiende por Delito

nos remitimos a la definición que da el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal:

" Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Atendiendo al Derecho Penal Militar existen igualmente dificultades para elevar un concepto completo e inmutable del Delito.

El maestro Calderón Serrano, en su libro Derecho Penal Militar nos define al Delito Militar de la siguiente forma:

" EL DELITO MILITAR ES EL ACTO TIPICO, ANTI-JURIDICO, IMPUTABLE, CULPABLE SANCIONADO POR LA LEY PARA PROTECCION DE LA DISCIPLINA DE LOS INSTITUTOS ARMADOS Y REALIZADOS POR MILITAR O PERSONA QUE SIGA AL EJERCITO EN QUIENES HAN DE CONCURRIR OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD".

SCHOROEDER CORDERO.- Dice que el Delito Militar es el acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado por la ley para protección de la

disciplina de los institutos armados y realizado por militar o personas que siga al Ejército, en que se han de concurrir condiciones objetivas de punibilidad.

IGNACIO BURGOA.- Dice que el Delito Militar estará constituido por todo hecho activo o pasivo que penen las leyes militares, esto es el Código de Justicia Militar, la Ordenanza General del Ejército, y demás ordenamientos especiales de esta índole; como ejemplo tenemos el Delito de Insubordinación, Abuso de Autoridad, etc.

También se le ha considerado al consabido Delito como todos aquellos actos que atentando de una manera u otra contra la organización de las fuerzas armadas, se encuentran reprimidos por el Código de Justicia Militar, es decir que todo lo que atente de alguna manera contra la organización de las fuerzas armadas si esta previsto y castigado por el Código de Justicia Militar, sera un Delito Militar.

Para finalizar diremos que Delito Militar es aquella acción u omisión que atenta contra la organización del Estado. Tomando en consideración que dicha organización supone dos elementos básicos que son:

a).- MATERIAL HUMANO.- Siendo éste donde está incluido todo lo referente al personal de cualquier grado o jerarquía, afectando los fines bélicos del Estado; por ejemplo cuando en un local de jurisdicción se da indisciplina de un subordinado hacia un superior, será un delito militar, porque este acto tiende a debilitar a perjudicar la capacidad bélica del Estado, siendo material humano porque todo acto de disciplina a la vez que disminuye la autoridad moral del superior debilita los frenos de la obediencia en el inferior.

b).- MATERIAL FISICO.- Donde está incluido todo lo referente a los armamentos locales, medios de abastecimiento del personal afectado, por ejemplo la destrucción de un automotor de transporte de tropa.

La Enciclopedia Jurídica Omeba dice que el Delito Militar es:

Aquella acción u omisión que de una manera u otra específicamente, destruye o anule, disminuya o perjudique, en cuanto a su función de elemento bélico del Estado, los elementos del material humano o del material físico del mismo.

Después de haber definido que se entiende por Delito Común y Delito Militar, nos corresponde decir de una manera concreta las diferencias existentes entre uno y otro.

Hablaremos en primer término de:

a) LAS INFRACCIONES MILITARES: Las cuales pueden verse a diferencia de las cometidas en el Fuero Común que comprenden todo delito cuyo autor está sujeto a la jurisdicción castrense, o bien aquellas que solamente pueden ser cometidas por militares.

b) Desde el punto de vista del Derecho Positivo tenemos que los Delitos del orden Común son aquellos creados por la Ley Penal ordinaria, los militares los que formula el Código Marcial y los Mixtos los que una y otra legislación consignan.

c).- El Delito común se da cuando se violan los deberes generales impuestos por la Ley Penal a todos los individuos indistintamente, en cambio cuando se infringe un deber impuesto sólo a determinadas personas en virtud de una situación de un cargo o de una profesión se comete un delito especial que se llamara funcional esto es se realiza en el ejercicio del cargo o de la función, de esta forma podemos

decir que es el delito Militar.

d).- Analizando la norma legal puede diferenciarse las infracciones comunes de las militares, ya que las primeras están constituidas por el acto o la omisión que sancionan las leyes penales, el delito militar puede estar sancionado por una disposición no clasificable como ley. De igual manera para que exista el delito ordinario debe existir la voluntariedad en la acción o en la omisión es decir se debe tener la malicia en el obrar o en el no hacer y en cambio en las infracciones militares no es necesario el elemento de voluntad o malicia en el agente, es suficiente que haya la posibilidad de causar un daño. Por otro lado, la infracción común afecta los sentimientos de piedad y probidad y la infracción marcial daña los principios jurídicos que son fundamentos de la institución armada.

e).- La naturaleza de la vida militar y los derechos que tiende a proteger la ley castrense, hace que se consideren delictuosos actos que no son punibles en la legislación común como ejemplo tenemos la cobardía, el centinela que se duerme etc.

#### 1.4.- ANALISIS DEL DELINCUENTE EN EL FUERO

##### COMUN Y MILITAR.

Al entrar al estudio del Derecho Penal nos damos cuenta que existe una infinidad de sujetos que pueden intervenir en un proceso penal y a los cuales se les denomina y encuadra de diferente manera, de esta forma se habla de:

##### a).- SUJETOS DEL PROCESO

" QUIENES LO HACEN Y AQUELLOS PARA QUIENES SE HACE ".

"TODO SUJETO DEL PROCESO SE CARACTERIZA POR SU IMPLICACION EN EL OBJETO; POR UN DETERMINADO PLEXO DE SITUACIONES JURIDICAS Y POR LA PARTICIPACION FUNCIONAL CORRESPONDIENTE".

( 23 )

##### b).- SUJETOS PRINCIPALES

" SON LOS INDISPENSABLES PARA EL SURGIMIENTO DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL" (24)

(23) Silva Jorge Alberto. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Harla. 1990. Pág. 117

c).- SUJETOS ACCESORIOS

" TIENEN CARACTER CONTINGENTE; ESTO ES PUE-  
DEN O NO EXISTIR CON REFERENCIA A UNA RELA-  
CION JURIDICA CONCRETA QUE; SIN EMBARGO; -  
EXISTE A PESAR DE SU AUSENCIA." (25)

d).- SUJETOS INDISPENSABLES

EL JUZGADOR.- Aquél sin el cual no habría  
actividad jurisdiccional.

ACUSADOR.

ACUSADO.

DEFENSOR.- Aquél que por su falta o ausencia;  
en un momento dado pueda producir la infracción de cualquier  
acto procesal que realice.

e).- SUJETO PASIVO

El titular del Derecho violado y  
jurídicamente protegido por la norma.

(24) Idem; Pág. 117

(25) Idem; Pág. 117

Es la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito; o bien como lo manifiesta Cuello Calón, el titular del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el Delito.

f).- OFENDIDO

" Se ha considerado que es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal." (26).

"Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido pero a veces se trata de personas diferentes; tal como ocurre en el Delito delito de homicidio; en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida; mientras los ofendidos son los familiares del occiso". (27)

g).- SUJETOS DE LA CONDUCTA

(26) Castellanos Tena Fernando; LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL; Vigésimo Séptima Edición; Parte General, Editorial Porrúa, 1989. Pág. 152.

El hombre único sujeto activo de las infracciones penales; por su capacidad de voluntariedad; ya que solo este puede ser imputable.

h).- SUJETO ACTIVO DEL DELITO

Es quién lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete se le considera como activo primario y el que participa como activo secundario.

i).- DELINCUENTE

"EN PRINCIPIO PODEMOS DECIR QUE DELINCUENTE ES AQUELLA PERSONA QUE HA COMETIDO UN DELITO"  
(28)

Después de haber dado una breve definición de las diferentes denominaciones con que se conocen a los sujetos del delito; señalaremos básicamente las diferencias que se dan entre el delincuente o sujeto activo del delito; en el Derecho Penal Común y el Castrense.

(27) Idem; Pág. 152

(28) Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. 1991. Pág. 867.

### 1.- INFRACCIONES COMUNES

Es aquélla que se comete por cualquier individuo.

### INFRACCIONES MILITARES

Solo pueden ser realizadas por quién tenga personalidad militar.

2.- En el Derecho Penal Común el legislador y el Juez atienden más a los hombres y no a sus acciones siguiendo el principio de que no hay delitos sino delincuentes; y en cambio el Derecho Penal Militar importa mas la violación que el infractor; en virtud de que se considera que los hechos y las omisiones en contra de la disciplina militar afectan y ponen en peligro la estabilidad del Ejército.

### 3.- RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Tenemos la Legítima Defensa que en casos excepcionales; no se considera como causa excluyente de incriminación sobre todo cuando se trata de la vida; del honor o del patrimonio; ni tampoco la fuerza física y la fuerza moral excluyen la responsabilidad penal.

Pero otras causas excluyentes de  
incriminación alcanzan su máximo en lo castrense como la  
obediencia y el ejercicio de la autoridad que llega a crear  
el llamado fuero del centinela.

## 1.5.-RELACION DEL DERECHO PENAL COMUN Y EL DERECHO PENAL

### MILITAR.

La sociedades humanas en su constante lucha contra la criminalidad, mediante el Estado, ha organizado en forma jurídica la represión de las conductas delictivas, dando con esto origen al Derecho Penal; entendiendose por tal, la rama del derecho Público interno concerniente a los delitos, a las penas y medidas de seguridad, que tiene como finalidad preservar el orden social.

Es de Derecho Público, en virtud de que sus normas rigen relaciones en donde el Estado interviene como Soberano, a diferencia del Derecho Privado, regulador de situaciones que se dan entre particulares. Con lo anterior nos referimos a que el Derecho Penal es una rama del Derecho Público, no porque las normas en donde se establecen los delitos y las penas, emanen del Estado, sino porque al cometerse un Delito, la relación que se da es entre el Delincuente y el Estado como Soberano. De esta forma podemos concluir que es público por normar relaciones entre el poder y los gobernados.

De igual forma podemos definir al Derecho Penal en sentido objetivo y en sentido subjetivo:

En sentido objetivo.- Cuello Calón, nos dice que es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquéllos son sancionados.

En sentido subjetivo, encontramos que el Derecho Penal se identifica con el ius Punendi esto es el derecho a castigar, función propia del Estado por ser el único que puede reconocer válidamente a las conductas humanas el carácter de Delitos, intimidar con penas y cumplir éstas por medio de los organismos correspondientes.

En cambio, el Derecho Militar se ha definido como, el conjunto de leyes que organizan la represión de las infracciones militares por medio de las penas; o bien , como el conjunto de normas legales que rigen la organización, funcionamiento y desarrollo de las fuerzas armadas de un país.

De los anteriores conceptos se desprenden dos ordenes de ideas que nos llaman la atención a saber: el delito y la pena, los cuales en su conceptos fundamentales han de considerarseles conforme a los dictados originalmente en el Derecho Penal Común.

Esto significa, que del estudio del Derecho Penal Militar se desprende que el mismo solo incluye principios y reglas especiales, pero desde un punto de vista general; en lo relacionado con los delitos, sus grados de ejecución, la participación criminal, etc. éstos quedan contemplados en el Derecho Penal común. Por lo anterior no sólo existe relación entre el Derecho Penal Común y el Militar; sino que acertadamente podemos decir, que uno es accesorio del otro.

# CAPITULO 2.

CAPITULO 2.

MARCO LEGAL.

2.1.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS.

Nuestra Constitución Política como Ley Suprema del país contiene diversos artículos que sustentan el Fuero Militar y facultan al Congreso para conocer sobre la materia; preceptos de los cuales hacemos alusión de una manera general, a excepción del artículo 13 Constitucional, plasmado por el Constituyente de 1917 en la parte conocida como dogmática, referente a las garantías individuales, por ser la base fundamental de la existencia del consabido Fuero.

a).- Artículo 13 Constitucional:

" Nadie puede ser Juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Del anterior artículo se desprenden diversas garantías de igualdad, entendiéndose por estas las que se refieren a que varias personas, o bien un número indeterminado, tengan la aptitud y posibilidad de ser Titulares de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones, y que son:

1.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas:

Es decir, siendo las características de la ley, la abstracción, la generalidad, la impersonalidad o indeterminación individual o particular; significa que lo que prohíbe el artículo 13 Constitucional es que dichas características no modifiquen, extingan o regulen una situación en relación a una sola persona física o moral o varias en un número determinado, ya que con esto perdería los atributos de impersonalidad e indeterminación particular que caracterizan a toda ley.

2.- Nadie puede ser Juzgado por Tribunales Especiales:

Para comprender el sentido de esta garantía de igualdad; cabe hacer mención que las autoridades estatales y los órganos jurisdiccionales tienen establecida su competencia legalmente por una disposición general, abstracta e impersonal; así como sus facultades.

En cuanto a los Tribunales; éstos tienen capacidad para conocer dentro de su competencia de aquellos asuntos concretos que se presenten, es decir que tienen la posibilidad de tener injerencia válidamente en un número indeterminado de asuntos que encajen dentro de una situación determinada y en su ámbito de competencia, con esto queremos decir, que la competencia de una autoridad no finaliza cuando termina el discernimiento completo de uno o diversos casos concretos; sino que se conserva ilimitadamente; en tanto que una ley no le quite sus atribuciones y facultades.

En cambio; el artículo 13 Constitucional al hablarnos de "Tribunales Especiales" quiere dar a entender que estos carecen de las características anteriores, es decir, no son creados por la ley que funda los órganos jurisdiccionales; sino que son implantados por un acto sui generis, como ejemplo tenemos al decreto, en el cual tiene facultades de conocimiento específicas.

Entendiéndose, por ley y decreto, " Toda resolución del Congreso general tendrá el carácter de ley o decreto. El primer nombre corresponde a las que versen sobre materias de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo. El segundo corresponde a las que dentro de la misma órbita sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas ". ( 29 )

Por todo lo anterior; cuando el conocimiento de asuntos determinados finaliza; el tribunal especial deja de tener aptitud para seguir funcionando.

El consabido artículo, en la garantía de igualdad que nos ocupa, se refiere a la prohibición de que se instituyan autoridades judiciales especiales; a través del órgano legislativo mediante leyes, decretos, resoluciones, etc. que pretendan establecer tales tribunales especiales.

3.- Ninguna persona o corporación puede tener fuero:

( 29 ) Tena Ramírez Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa. VigésimoCuarta Edición. México 1990. Pág. 284.

Como veíamos en nuestro capítulo primero, el término Fuero significa todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación.

Sin embargo, nuestra Constitución contempla una excepción de Fuero, es decir a dichos privilegios, en el sentido de que ciertos funcionarios gozan de inmunidad en determinados casos; consistentes en quedar descartados de la jurisdicción común en materia penal mientras no sean desaforados mediante el proceso correspondiente, siendo este el llamado "Declaración de Procedencia", el cual consiste en que " la cámara de diputados del Congreso de la Unión erigida en Jurado de Procedencia, declarará, por mayoría de votos si considera que procede el ejercicio de la acción penal, si el resultado de dicha votación es en sentido negativo no habrá lugar al proceso penal mientras dure en el cargo ese alto funcionario, una vez concluído se puede proceder en su contra con fundamento en el artículo 111 Constitucional.

Ahora bien; para entender el significado de que ninguna persona o corporación puede tener fuero; nos remitiremos a las dos especies de Fuero a saber:

Fuero Personal.- Que se refiere al conjunto de privilegios, ventajas o prerrogativas en beneficio de una o varias personas que se coloquen en situaciones jurídicas determinadas.

Fuero Real o Material.- Es aquél que implica la situación de competencia jurisdiccional determinada por razón de la naturaleza del hecho, tal es el caso del Fuero Federal y Local, que no son más que esferas de competencia entre los Tribunales.

Por las razones anteriores nos percatamos que lo que prohíbe la Constitución en su artículo 13, es la existencia de fueros personales que se refiera únicamente a una persona o un número determinado de sujetos.

En tal virtud, Nuestra Constitución no descarta a los Fueros Reales al contemplar el de Guerra, el cual es Material; puesto que conoce en relación a la naturaleza del delito que da origen al juicio; esto es en otras palabras atendiendo a la naturaleza del hecho delictuoso y no a la persona que cometió el delito.

Por consiguiente el fuero de guerra tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas de dicho

orden. "El Fuero Militar realmente no es un privilegio de clase o casta; es mas bien a nuestro entender, un regimen jurídico especializado que regula la disciplina militar, en atención a ser esta un elemento indispensable de la actividad castrense". (30)

4.- Ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Esta garantía de igualdad prohíbe que se pueda otorgar ya sea a un sujeto o persona moral una retribución económica, aunque exista una contraprestación de índole pública mientras no este fijada por la ley.

b).- Artículo 32 Constitucional: ( Establece preferencia a los mexicanos por nacimiento para desempeñar cualquier cargo; ya sea en la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea).

En lo conducente a nuestro tema de estudio, y mas aún; en lo referente al Ejército dicho Ordenamiento establece:

(30) Op. Cit. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Pág. 1491

En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. . .

c).- Artículo 31 Fracción I: ( Contempla el deber de recibir educación militar).

Son obligaciones de los Mexicanos:

1.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

d).- Artículo 35 fracción IV y 5 párrafo IV Constitucionales. ( El servicio militar sólo puede ser obligatorio para los ciudadanos por medio de la ley ).

Artículo 35.- Son prerrogativas del Ciudadano.

Fracción IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus Instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y .

Artículo 5 Párrafo IV .- En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas . .

De los dos preceptos anteriores nos damos cuenta que por una parte el artículo 5o. Constitucional establece la posibilidad legal del servicio militar como obligatoria, y el artículo 35 fracción IV del ordenamiento legal invocado nos marca una limitación.

e).- Artículo 73 fracción XII y 89 fracción VIII (Faculta al Congreso y al Ejecutivo a declarar la Guerra.)

Artículo 73 fracción XII.- El Congreso tiene facultad: para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

Artículo 89 Fracción VIII.- Declarar la

guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

Los ordenamientos que hemos transcrito establecen la misma facultad de declarar la guerra; tanto al Presidente de la República como al Congreso.

Aunque hacemos notar que el Congreso al declarar la guerra mediante una ley; esta sólo tendrá vigencia dentro del territorio Nacional y no fuera de este, siendo necesario hacer saber al país enemigo como a las naciones extranjeras la declaración de Guerra; por lo que corresponde al Ejecutivo dicha facultad.

f).- Artículo 73 fracción XIV:

El Congreso tiene facultad:

XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

g).- Artículo 73 fracción XV:

El Congreso tiene facultad:

Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados de la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

h).- Artículo 76 fracción IV:

El precepto que a continuación se cita contempla a la Guardia Nacional; como institución destinada a defender la patria en los términos contenidos en dicha fracción.

Son facultades exclusivas del Senado:

Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia nacional fuera de sus respectivos estados, fijando la Fuerza necesaria;

Hacemos notar que aunque la Guardia Nacional y el Ejército por medio de las armas, defiende la integridad del país, tienen sus diferencias como lo son:

" El Ejército lo levanta, sostiene y reglamenta el Congreso de la Unión ( artículo 73, fracción

XIV) y dispone de el libremente el Presidente de la República para la seguridad interior y la defensa exterior de la Federación ( art. 89 fracción VI. En cuanto a la Guardia, la intervención del Congreso consiste en dar reglamentos para la organizarla, armarla y disciplinarla, pero a quien toca instruirla es a los gobiernos de los Estados de quiénes depende ( artículo 73 fracción XV); el Presidente de la República carece, respecto la guardia, de la libertad de mando que tiene tocante al ejército, pues solo puede disponer de aquélla fuera de sus respectivos Estados o Territorios, cuando para ello lo autoriza el Senado. ( Arts. 76 frac. IV y 89 fracción VII. ( 31)

i).- Artículo 89 Fracciones IV Y V:

( Establece la ratificación por parte del Senado los nombramientos a oficiales del Ejército).

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción IV.- Nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del

(31) Op. Cit. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Pág. 365.

Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y los empleados superiores de Hacienda.

Fracción V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada Y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes.

j).- Artículo 89 fracción VI:

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

VI.- Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

K).- Artículo 129 Constitucional:

(Limitante para la Autoridad Militar para intervenir en la vida civil.)

En Tiempo de Paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. . .

## 2.2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, establece en su artículo 302 el Delito de Homicidio; el cual salvaguarda la vida humana, que es el bien jurídico tutelado por la norma; la cual es de carácter eminentemente pública y social; dado que se ha considerado que la fuerza del Estado reside en la población como forma de organización de la sociedad.

El artículo 302 del ordenamiento legal antes invocado nos dice:

" COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO ".

Desprendiéndose del consabido artículo tres elementos constitutivos del mismo que son:

a).- UN PRESUPUESTO LOGICO.- Que lo es vida humana existente.

b).- ELEMENTO MATERIAL.- Los medios físicos, violencia o la omisión que da como origen la supresión de la vida humana.

c).- ELEMENTO MORAL.- Que la supresión de la vida humana se deba a la intencionalidad o imprudencia delictiva por otra persona, es decir ha de ser realizada dolosa o culposamente; entendiendose que el primero es el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y por el segundo, el que produce el resultado típico, que no previo, siendo previsible confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

A tales circunstancias nuestro Código Penal para el Distrito Federal las contempla en su artículo 9 al decir:

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debí y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

De igual forma dicho ordenamiento legal fija la punibilidad de los delitos culposos en sus artículos 60, 61 y 62.

Cabe añadir que para la configuración delictiva del delito de homicidio y específicamente por lo que hace a la punibilidad debemos tomar en cuenta el contenido del artículo 303 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.- ( Derogada ).

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia,

cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Consecuentemente deducimos que para la aplicación de las sanciones del delito de Homicidio es necesario los requisitos establecidos en las fracciones I y III para considerar como mortal una lesión.

Así mismo nuestro Código Sustantivo contempla los tipos del delito de Homicidio que son:

1).- HOMICIDIOS SIMPLES INTENCIONALES:

Son aquéllos a contrario sensu de los agravados.

a).- Artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal.- Comete el Delito de Homicidio el que priva de la vida a otro.

b).- Artículo 307 del C.P.D.F. .- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión. ( Tales delitos se determinan por la ausencia de circunstancias calificativas ).

2.- HOMICIDIOS ATENUADOS.- En los cuales la pena puede ser disminuida tomando en cuenta las circunstancias.

c).- Artículo 308.- Si el Homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

d).- Artículo 310 del C.P.D.F.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su

culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de las que le correspondería por su comisión.

e).- Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

3.- HOMICIDIOS CALIFICADOS O AGRAVADOS. ( En los que existen una o varias circunstancias que agravan la responsabilidad penal como lo es la premeditación, ventaja, alevosía y traición.

f).- Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio

venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

g).- Artículo 315 bis.- Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

También se aplicará la pena a que se refiere el artículo 320 de este Código, cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

h).- Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y este no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se hallaba armado o de pie fuera el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

i).- Artículo 317.- Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

j).- Artículo 318.- La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

k).- Artículo 319.- Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

1).- Artículo 320.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Los anteriores artículos que hemos transcrito son la base fundamental y reglamentación del delito de Homicidio, por lo que deberá de tenerseles en cuenta en los capítulos siguientes en virtud, de que los conceptos a los que hemos hecho alusión son los mismos que se aplican para la legislación castrense por las razones expuestas en el capítulo I de la presente investigación.

Por ultimo, cabe mencionar que el homicidio simple y el culposos; serán analizados a fondo en los capítulos posteriores de la presente investigación; en virtud de ser fundamentales para el análisis comparativo de la punibilidad en los supuestos de Abuso de Autoridad e Insubordinación contemplados en el Código de Justicia Militar.

### 2.3.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR TOMO I Y II.

De todos los ordenamientos legales a que hemos hecho referencia de una manera general; sin temor a equivocarnos el mas destacado para nosotros por ser la base fundamental del tema en estudio; lo es el Código de Justicia Militar.

Este ordenamiento contiene una serie de disposiciones relativas a la administración de justicia; los delitos, y del procedimiento en materia Militar; dicho Código esta contemplado en los tomos I y III de la legislación Militar, y comprende los siguientes Libros:

a).- LIBRO PRIMERO:

DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA.

TITULO PRIMERO.

De la Organización de los Tribunales Militares.

Cabe mencionar y tan solo como parte de conocimiento para nuestra investigación, el contenido del Artículo 10. del Código de Justicia Militar, que a la letra dice:

ART. 1.- La Justicia Militar se administra:

I.- Por el Supremo Tribunal Militar;

II.- Por los consejos de guerra ordinarios;

III.- Por los consejos de Guerra extraordinarios , y

IV.- Por los jueces.

TITULO SEGUNDO.

De los auxiliares de la administración de justicia militar.

TITULO TERCERO.

De la Organización del Ministerio Público.

TITULO CUARTO.

De la Organización del cuerpo de defensores de Oficio.

TITULO QUINTO.

De la competencia.

TITULO SEXTO.

Prevenciones Generales.

b).- LIBRO SEGUNDO.

De los delitos, faltas, delincuentes y penas.

TITULO PRIMERO.

De los delitos y de los responsables.

TITULO SEGUNDO.

De las penas y sus consecuencias.

TITULO TERCERO.

Aplicación de las penas, substitución, reducción y conmutación de ellas.

TITULO CUARTO.

Ejecución de las sentencias, retención y libertad preparatoria.

TITULO QUINTO.

De la extinción de la acción penal y de la pena.

TITULO SEXTO.

Delitos contra la seguridad exterior de la Nación.

TITULO SEPTIMO.

Delitos contra la seguridad interior de la  
nación.

TITULO OCTAVO.

Delitos contra la existencia y seguridad del  
Ejército.

TITULO NOVENO.

Delitos contra la Jerarquía y la Autoridad.

TITULO DECIMO.

Delitos cometidos en ejercicio de las  
funciones militares o con motivo de ellas.

TITULO DECIMOPRIMERO.

Delitos contra el deber y decoro militares.

TITULO DECIMOSEGUNDO.

Delitos cometidos en la Administración de  
Justicia o con motivo de ella.

c).- LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones Preliminares.

TITULO SEGUNDO.

De los procedimientos Previos al juicio.

TITULO TERCERO.

Del juicio.

TITULO CUARTO.

De los Incidentes.

TITULO QUINTO.

De los recursos.

TITULO SEXTO.

De la ejecución de la Sentencia.

TITULO SEPTIMO.

De los juicios de responsabilidad de los  
funcionarios y empleados del orden judicial.

TITULO OCTAVO.

Prevenciones Generales.

De esta forma y después de haber hecho  
referencia de los Libros que integran el Código de Justicia

Militar; nos ocuparemos concretamente al estudio del Título Noveno, Capítulo I y II, que comprende los Delitos contra la Jerarquía y la Autoridad.

## TÍTULO NOVENO.

### DELITOS CONTRA LA JERARQUÍA Y LA AUTORIDAD.

#### CAPÍTULO I.

##### INSUBORDINACIÓN.

ART.283.- Comete el delito de Insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos, o de cualquiera otra manera falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer.

La insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de él.

ART. 284.- Se entenderá que la insubordinación se comete en el servicio:

I.- Cuando el inferior y el superior o solamente uno de ellos se encuentra en servicio, y

II.- Cuando tenga lugar el delito, con motivo de actos del servicio, aun cuando se encuentren francos el inferior y el superior, en el momento de realizarse aquél.

ART. 285.- La insubordinación en servicio se castigará:

I.- Con la pena de un año seis meses de prisión si se hiciere por medio de palabras o ademanes, por escrito o de cualquier otra manera que no constituya una vía de hecho.

II.- Con la pena de tres años de prisión si el delito consistiere en alguna amenaza.

III.- Con cinco años de prisión cuando se llegue a las vías de hecho, pero sin causar lesión.

IV.- Con siete años de prisión si causare una o varias lesiones que por su naturaleza ordinaria no tarden en curar más de quince días.

V.- Con siete años de prisión cuando la enfermedad pase de quince días y sea temporal.

VI.- Con ocho años de prisión cuando quede al ofendido una cicatriz en la cara perpetuamente notable, o se le disminuya la facultad de oír, se le debilite, para siempre la vista, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo o una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

VII.- Con nueve años de prisión, cuando resulte una enfermedad seguramente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo o de la facultad de oír, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie o de cualquier otro órgano o cuando el individuo quede con una deformidad perpetuamente notable en parte visible.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante.

VIII.- Con diez años de prisión, cuando resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista, o del habla, o de las funciones sexuales, y

IX.- Con la pena capital cuando se causare la muerte del superior.

Cuando las lesiones hayan puesto en peligro la vida del ofendido se agregarán dos años a las penas de prisión fijadas en las fracciones IV a VIII.

ART. 286.- La insubordinación fuera de servicio, cuando se cometa de cualquiera de las maneras previstas en los artículos anteriores será castigada con la mitad de las penas que en ellos se establecen, pero si la pena fuera la de muerte, se impondrá ésta.

ART. 287. Si el delito de insubordinación a que se refieren las fracciones I a VIII del artículo 25 fuere perpetrado cuando el que lo cometa estuviere sobre las armas, o delante de bandera o de tropa formada, o durante zafarrancho de combate con armas, el término de la pena se formará aumentando en un tercio, el que según esas mismas disposiciones hubiere de corresponder.

ART. 288.- Cuando el inferior haya sido excitado u obligado a cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este capítulo, por algún acto del superior contrario a las prescripciones legales o en que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, se le aplicará la mitad del mínimo de la pena que corresponda y si la pena señalada fuere la de muerte, deberá de imponerse la de siete años de prisión.

ART. 289.- Si en los casos del artículo que antecede, los actos del superior constituyen un maltrato o un tratamiento degradante para el inferior, los términos establecidos en ese mismo precepto para la pena de que deba imponerse, serán a su vez reducidos a la mitad.

ART. 290.- El que por violencia o amenaza intentara impedir la ejecución de una orden del servicio

dada por un superior u obligar a éste a que la ejecute o a que la dé o se abstenga de darla, será castigado con la pena de diez años de prisión.

Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido sobre las armas o delante de la bandera o tropa formada o durante zafarrancho de combate con armas, se impondrá la pena de muerte.

ART. 291.- Si en la orden cuyo cumplimiento se trate de impedir, concurriere alguna de las circunstancias especificadas en los artículos 288 y 289, las disposiciones contenidas en esos preceptos, serán igualmente aplicables a los casos comprendidos en el artículo que antecede.

ART. 292.- Cuando la insubordinación consistiere en vltas de hecho o estuviere comprendida en el artículo 290, si se cometiere en marcha para atacar al enemigo, frente a él, esperando a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, se aplicara la pena de muerte sin tener en cuenta las disposiciones de los artículos 119 fracción III, 288 y 289.

CAPITULO SEGUNDO.

ABUSO DE AUTORIDAD.

ART. 293.- Comete el delito de abuso de autoridad, el militar que trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales.

Este delito puede cometerse dentro y fuera del servicio.

ART. 294.- El superior que diere ordenes de interés personal a un inferior, estorbare sin motivo justificado la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impidiese de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes, le exigiese el de actos que no tengan relación con el servicio o que de cualquier manera le hiciere contraer obligaciones que sean en perjuicio del desempeño de sus deberes, será castigado con la pena de cuatro meses de prisión.

ART. 295.- El superior que impidiese a uno o varios inferiores que formulen, reiteren o prosigan sus quejas o reclamaciones, amenazándolos o valiéndose de otros medios ilícitos, o que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación o cualquier documento militar, o se negare a darles curso o a proveer en ellos, o a expedir a un

individuo de tropa, la certificación de cumplido teniendo el deber de hacerlo, será castigado con la pena de suspensión de empleo por tres meses.

ART. 296.- Al que se extramilita en el derecho de imponer castigos correccionales, aplicando los que no estén permitidos por la ley, o haciendo sufrir los que lo estén, al que sea inocente, o excediéndose en los que en la misma ley están señalados de un modo expreso respecto de la falta de que se trate, se le impondrá la pena de seis meses de prisión si no resultare lesionado el ofendido.

ART. 297.- El que insulte a un inferior o procure inducirlo a una acción degradante o a una infracción legal, sufrirá la pena de seis meses de prisión. Si la infracción se llevare a efecto se castigará según el delito que resulte.

ART. 298.- El que infiera golpes o de cualquiera otra manera maltrate de obra a un inferior sin lesionarlo, será castigado con la pena de un año de prisión.

El que mandare dar golpes a un inferior o que incesariamente mandare cualquier otro maltratamiento de obra contra él, será castigado con la pena de dos años de prisión, si el ofendido no resultare lesionado.

ART. 299.- El que infiera alguna lesión a un inferior será castigado:

I.- Con un año de prisión si fuere de las comprendidas en la fracción IV del artículo 285.

II.- Con dos años de prisión, si fuera de las clasificadas en la fracción V.

III.- Con cuatro años de prisión, si fuere de las mencionadas en la fracción VI.

IV.- Con seis años y seis meses de prisión, si se tratare de las que cita la fracción VII.

V.- Con ocho años de prisión, si fuere de las expresadas en la fracción VIII.

VI.- Con diez años y seis meses de prisión, si resultare homicidio simple, y

VII.- Con la pena de muerte si el homicidio fuere calificado.

Quando las lesiones hayan puesto en peligro la vida del ofendido, se agregarán dos años a las penas de

prisión fijadas en las fracciones I a V.

ART. 300.- El que indebidamente haga que una fuerza armada le preste auxilio en una riña o pendencia, que por esa causa tome mayores proporciones, sufrirá la pena de dos años de prisión, sin perjuicio de que, conforme a las reglas generales de aplicación de penas se les imponga la que corresponda, en virtud de los demás delitos que con esos actos hubiere cometido.

Es fundamental hacer la aclaración que los artículos que son cuestión de análisis son específicamente el artículo 285 fracción IX, párrafo I; en relación con el artículo 299 Fracción VI, por aplicar diversa punibilidad al delito de homicidio en los supuestos de Abuso de Autoridad e Insubordinación.

Es por lo anterior que una vez mas pretendemos insistir en la diferencia de pena aplicada para cada caso:

ART. 285.- La insubordinación en servicio se castigará:

Fracción IX.- Con la pena capital cuando se causare la muerte del superior.

ART. 299.- El que infiera alguna lesión a un inferior será castigado:

Fracción VI.- Con diez años y seis meses de prisión, si resultare homicidio simple.

Es claro a todas luces la diferencia de pena aplicada por el Código de Justicia Militar, cuando se causa la muerte de un superior, que la de un inferior; esto aunado a que el Código de Justicia Militar es oscuro, e impreciso, ya que por lo que hace a la fracción IX del artículo 285, no especifica a que tipo de homicidio se refiere al simple o calificado, si es con agravantes, etc. con lo que queda en desventaja el inferior en relación hacia el superior.

Lo anterior nos queda como referencia, en virtud de que tal situación será objeto de estudio en los capítulos siguientes.

## 2.4.- LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y

### FUERZA AEREA MEXICANOS.

La Disciplina y la Subordinación implican la necesidad de establecer un orden jerárquico; en donde se asignen deberes, obligaciones y responsabilidades entre quién debe mandar y quiénes deben obedecer; dicha jerarquía en el ámbito militar se representa a través de los grados; los cuales establecen los distintos niveles de funciones que se ven incrementados conforme se aumenta de grado, es decir; los mismos otorgan al poseedor responsabilidades mayores; ejercicio de autoridad y sobre todo capacidad de dictar ordenes en relación a quiénes ostentan un grado inferior; dicha escala jerárquica se obtiene tal y como lo establece el artículo 127 de la LOEFAM que a la letra dice:

"Artículo 127.- Los mexicanos que prestan sus servicios en las Fuerzas Armadas, atendiendo a sus capacidades, preparación, responsabilidad y antigüedad, se harán merecedores a un grado en la escala jerárquica, de acuerdo con la ley respectiva. "

De tal suerte que los grados se clasifican en distintas categorías atendiendo al Instituto armado que correspondan, pudiendo ser el Ejército, la Fuerza Aérea o

bien la Armada de México.

Así el artículo 128 de la LOEFAM establece lo referente al Ejército y la Fuerza Aérea, y la LOAM establece lo correspondiente a los grados en su artículo 94.

Corresponde ahora que mencionemos la clasificación de los grados que establece el artículo 128 de la LOEFAM, ocupándonos tan sólo del Ejército; por ser el Instituto Armado que tiene relación directa con la presente investigación.

Artículo 128.- Los grados en la escala jerárquica del Ejército y Fuerza Aérea se clasifican en:

- I.- Generales;
- II.- Jefes;
- III.- Oficiales; y
- IV.- Tropa.

Artículo 129.- Los grados en el orden decreciente son como sigue:

I.- GENERALES EN EL EJERCITO Y FUERZA AEREA.

A. General de División;

- B. General de Brigada o General de Ala; y
- C. General Brigadier o General de Grupo.

II.- JEFES EN EL EJERCITO Y FUERZA AEREA:

- A. Coronel;
- B. Teniente Coronel; y
- C. Mayor.

III.- OFICIALES EN EL EJERCITO Y FUERZA

AEREA:

- A. Capitán Primero;
- B. Capitán Segundo;
- C. Teniente; y
- D. Subteniente,

IV.- TROPA EN EL EJERCITO Y FUERZA AEREA.

- A. Clases.
  - a. Sargento Primero;
  - b. Sargento Segundo, y
  - c. Cabo; y
- B. Soldado.

De los anteriores preceptos se deriva la estructura jerárquica que permite a los militares aumentar de grado; es decir de ascender; asumiendo nuevas res-

ponsabilidades; y sobre todo la facultad de mando en relación a sus inferiores; acertadamente podemos afirmar que de acuerdo a la escala jerárquica marcada por la LOEFAM podemos atribuir a un militar de acuerdo a su grado y respecto a otro miembro del ejército la calidad de superior o de inferior; y al mismo tiempo en una situación determinada podemos decir cuando estamos ante la presencia del Delito de Abuso de Autoridad y cuando ante el Delito Insubordinación.

Por otra parte es importante mencionar que la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en su artículo 11 confiere al Presidente de la República el Mando Supremo que podrá ejercer por sí mismo o bien por conducto del Secretario de la Defensa Nacional o de Marina, recibiendo la denominación de " Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas".

Es por lo anterior que el ordenamiento legal invocado al establecer la estructura jerárquica que comprende los niveles de Mando, contempla en primer término al Mando Supremo seguido del Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea; representados por el Secretario de la Defensa Nacional, los Mandos Superiores y finalmente las unidades ( Artículos 10-52 de la LOEFAM ).

Cabe aclarar que la estructura jerárquica a que hacemos alusión se refiere a los niveles de Mando que existen en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y los cuales de ninguna manera deberán de confundirse con los diferentes grados de la escala jerárquica que marca el artículo 128 de la LOEFAM.

De igual manera es importante hacer alusión a los artículos 26 y 28 del consabido Ordenamiento Legal, en virtud de que los mismos establecen la competencia del Fuero de Guerra para conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar señalando como órganos constitutivos de dicho fuero al Supremo Tribunal Militar, Procuraduría General de Justicia Militar y Cuerpo de Defensores de Oficio.

Y por último, la misma Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dentro de los servicios necesarios para un buen funcionamiento enumera en su artículo 92 en relación con el 68 fracción IX al de Justicia cuyas funciones se detallan de la siguiente manera:

Artículo 92 de la LOEFAM: El servicio de Justicia tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero de

guerra y vigilar el cumplimiento de las penas impuestas por las dependencias encargadas de administrar la justicia; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico jurídicos; y además realizará las actividades siguientes:

I.- Llevar a cabo la administración del personal del Servicio;

II.- Organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las Prisiones Militares, Unidades Disciplinarias y otras Dependencias e instalaciones similares;

III.- Vigilar que los militares procesados y sentenciados, conserven su capacidad física y la profesional en su caso, hasta su reincorporación a las actividades militares o civiles;

IV.- Tramitar los cambios de prisión, las prórrogas de jurisdicción y las solicitudes de indulto;

V.- Participar en la elaboración de proyectos de Leyes y Reglamentos relativos a la administración de la justicia militar.

VI.- Tramitar lo necesario respecto a retiros y pensiones en la parte que compete a la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con las leyes de la materia; y

VII.- Practicar los estudios sobre recompensas a los militares.

De esta manera, tal y como lo manifiesta el artículo 10. de dicho ordenamiento, el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes, cuya función es defender la integridad, la independencia y soberanía de la nación; Garantizar la seguridad interior, Auxiliar a la población civil en caso de necesidades públicas; realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país y en caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas, en los términos que establece la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

## 2.5.- LEY DE DISCIPLINA DEL EJERCITO Y FUERZA

### AEREA MEXICANOS.

La Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, dispone diferentes formas que obligan a ese respeto y consideración mutua que debe de existir tanto en el superior como en el inferior e impone al superior de guardar consideración al inferior, es decir, de no excederse en una palabra mal sonante, de educarle; y al inferior de obedecer y respetar al superior.

Es por ello que la disciplina, es la norma a que los militares deben sujetar su conducta; tiene como bases la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y Reglamentos Militares.

La Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, esta contemplada en el Tomo III de la Legislación Militar, y la conforman los siguientes artículos:

Artículo 10.- El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el

sacrificio y que anteponga al interés personal, el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Soberanía de la Nación, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Artículo 2o.-El militar debe de observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos.

Artículo 3o.- La Disciplina en el Ejército y Fuerza Aérea es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

Artículo 4o.- La Disciplina exige respeto y consideraciones mutuas entre el superior y el subalterno, la infracción de esta norma de conducta se castigará de conformidad con las leyes y reglamentos militares.

Artículo 5o.- El militar debe de proceder de un modo legal, justo y enérgico en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y obediencia de

sus subalternos. Es deber del superior educar y dirigir a los individuos que la Nación pone bajo su mando.

Artículo 6o.- El superior sólo podrá servirse de sus armas o de la fuerza a su mando para mantener la disciplina, haciendo que se obedezcan sus órdenes en actos del servicio.

Artículo 7o.- El superior será responsable del orden en las tropas que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso con la omisión y descuido de sus subalternos.

Artículo 8o.- Todo militar que mande tropas, inspirará en ellas la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y ordenes emanadas de la superioridad; no propalará ni permitirá que se propalen murmuraciones, quejas o descontentos que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subalternos.

Artículo 9o.- El militar que manifieste al superior el mal estado en que se encuentran sus tropas deberá hacerlo con discreción, exponiendo sin exagerar, las circunstancias en que se hallan, a fin de que se provea lo necesario.

Artículo 10.- Para que el militar obtenga la confianza y estimación de sus superiores y en su caso las recompensas, deberá demostrar aptitud, buena conducta, amor a la carrera, celo en el cumplimiento de su deber y respeto para su persona y de los demás.

Artículo 11.- El militar se abstendrá de murmurar con motivo de las disposiciones superiores o de las obligaciones que le impone el servicio; pero cuando tuviere queja, podrá representar en demanda de justicia, ante el superior inmediato de quien le infirió el agravio, y si no fuere debidamente atendido, podrá llegar por rigurosa escala hasta el Presidente de la República.

Artículo 12.- Cuando el militar eleve quejas infundadas, haga públicas falsas imputaciones o cometa indiscreciones en asuntos del servicio, será castigado con arreglo a lo prescrito por el Código de Justicia Militar.

Artículo 13.- El militar que sea designado para un acto del servicio, lo ejecutará sin oponer dificultades, pero cuando menoscabe su jerarquía militar, tendrá derecho de representar ante la Superioridad.

Artículo 14.- Queda estrictamente prohibido

al militar dar ordenes cuya ejecución constituya un delito; el militar que las expida y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme al Código de Justicia Militar.

Artículo 15.- Debe entenderse por actos del servicio, los prescriptos por leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general que dicte la Superioridad.

Artículo 16.- En asuntos del servicio, el militar no podrá hacerse representar por apoderado. Tampoco deberá elevar peticiones en grupo, ni solicitud tendiente a contrariar o retardar ordenes del servicio.

Artículo 17.- Queda estrictamente prohibido al militar en servicio activo, inmiscuirse en asuntos políticos, directa o indirectamente, salvo aquel que disfrute de licencia que así se lo permita en términos de lo dispuesto por las leyes; así como pertenecer al estado eclesiástico o desempeñarse como ministro de cualquier culto religioso, sin que por ello pierda los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 18.- El militar esta obligado a

saludar a sus superiores y a los de su misma jerarquía, conforme lo prescriben los reglamentos, así como a corresponder el saludo de sus subalternos.

Artículo 19.- En un acto oficial, donde estuviere un militar y se presente otro de mayor jerarquía, le cederá el asiento o lugar preeminente. Esta formalidad no tendrá lugar en los Tribunales Militares.

Artículo 20.- El comandante de las tropas que arribe a una ciudad o lugar en que no hubiera autoridad militar superior hará una visita de cortesía a las autoridades civiles.

Artículo 21.- Todo militar debe comportarse con el más alto grado de caballerosidad y educación, en todos los actos sociales.

Artículo 22.- El militar guardará la compostura que corresponda a su dignidad y la marcialidad que debe ostentar como miembro del Ejército y la Fuerza Aérea.

Artículo 23.- El militar que porte uniforme se abstendrá de entrar en centros de vicio y prostitución.

Artículo 24.- Los militares rehusaran todo compromiso que implique deshonor o falta de disciplina, y no darán su palabra de honor si no pueden cumplir lo que ofrecen.

## CAPITULO II.

### Correctivos Disciplinarios

Artículo 25.- Los arrestos que por vía de correctivo se impongan a los militares por faltas u omisiones, que no ameriten proceso o consignación al Consejo de Honor, serán aplicados en la forma siguiente:

I.- El General de División, en las tropas de su mando, podrá arrestar en sus alojamientos: a los Generales de Brigada y Brigadieres, hasta por veinticuatro horas y a los Jefes, hasta por cuarenta y ocho horas; a los Oficiales podrá arrestarlos en sus cuarteles, hasta por ocho días, y a los individuos de tropa, hasta por quince días en las Guardias de Prevención.

II.- Los Generales de Brigada, Brigadieres y Coroneles, tendrán la facultad de imponer arrestos a sus subalternos, en las condiciones y por el mismo tiempo que los Generales de División.

III.- Los jefes de menor categoría a la de Coronel y los Oficiales, tendrán facultad de imponer arrestos al personal de las tropas de su mando; pero será el jefe de la Corporación, quien fije el tiempo que deba durar el correctivo.

IV.- Las clases podrán arrestar a sus subalternos, en las mismas condiciones que los oficiales.

Artículo 26.- Si el que impone el correctivo no tiene bajo su mando directo la tropa a que pertenece el que comete la falta, ordenará el arresto y dará cuenta a la autoridad militar correspondiente, siendo ésta quien fijará la duración del castigo, teniendo en consideración la jerarquía de quien lo impuso, la falta cometida y los antecedentes del subalterno.

Artículo 27.- Cuando un militar cometa una falta, el superior debe imponerle el correctivo que merezca, de conformidad con esta ley y si aquél incurriere en un delito, se procederá de acuerdo con el Código de Justicia Militar. Queda estrictamente prohibida la reprensión, por ser contraria a la dignidad militar.

Artículo 28.- Toda orden de arresto deberá

darse por escrito; en caso de que un militar se vea precisado a imponerlo, por orden verbal, lo ratificará por escrito a la mayor brevedad, anotando el motivo y la hora de la orden dada.

Artículo 29.- El que impida el cumplimiento de un arresto, el que permita que se quebrante, así como el que no lo cumpla, serán sancionados de acuerdo a los dispuesto en el Código de Justicia Militar.

Artículo 30.- El arresto por vía de correctivo no se impondrá a un militar durante el estado de ebriedad. El superior se limitará a evitar que cometa algún desorden, y a este efecto lo hará detener, a fin de que se le imponga el castigo que merezca.

Artículo 31.- Para el efecto de la imposición de correctivos, se establece que la superioridad es de dos clases: jerárquica y de cargo.

"Superioridad Jerárquica" es la que corresponde a la dignidad militar que representa el grado, con arreglo a la escala del Ejército y Fuerza Aérea.

"Superioridad de Cargo" es la inherente a la

comisión que desempeña un militar, por razón de sus funciones y de la autoridad de que está investido.

Artículo 32.- Cuando un militar encuentre a un subalterno escandalizando en sitio público, lo hará detener por la autoridad civil o militar mas próxima. Si el infractor fuere de igual o superior graduación, dará parte inmediatamente a la autoridad militar que corresponda.

Artículo 33.- Los arrestos que se impongan a los Generales, Jefes y oficiales, se anotarán en su Hoja de Servicio, y los impuestos a las clases y soldados, en su Memorial de Servicios.

### CAPITULO III.

#### Consejo de Honor.

Artículo 34.- El Consejo de Honor se establecerá en las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea, y se constituirá y funcionará conforme al reglamento respectivo.

Artículo 35.- Corresponde conocer al Consejo de Honor:

I.- De todo lo relativo a la reputación de la Unidad, Dependencia o Instalación;

II.- De los vicios de la embriaguez, uso de narcóticos y juegos prohibidos por la ley.

III.- De la disolución escandalosa;

IV.- De la falta de scrúpulo en el manejo de caudales que no constituya un delito;

V.- De la negligencia en el servicio que no constituya un delito; y

VI.- De todo lo que concierne a la dignidad militar.

Artículo 36.- El Consejo de Honor tiene facultades para:

I.- Acordar las notas que hayan de ponerse en las hojas de Servicios de los Oficiales, y en el Memorial de Servicios de los individuos de Tropa;

II.- Dictaminar sobre los castigos correccio-

nales que deben imponerse desde capitán lo. hasta el Soldado, por faltas, cuyo conocimiento sea la competencia de este Consejo; y

III.- Acordar se solicite la baja del Ejército y Fuerza Aérea, por determinación de mala conducta en audiencia pública, para el personal de tropa y de los militares de la clase de auxiliares.

IV.- Turnar al Ministerio Público, las constancias respectivas en los casos en que determine que es competencia de los tribunales correspondientes.

Artículo 37.- Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II del artículo anterior son:

a).- Para las clases y soldados, el cambio de Cuerpo o el arresto hasta por quince días en las prisiones militares;

b).- Para los oficiales, el cambio de Cuerpo o de comisión, y el arresto hasta por quince días en las Prisiones Militares.

Artículo 38.- ( Derogado ).

Artículo 39.- Se prohíbe a los individuos que componen el Consejo de Honor, externar los asuntos que se tratan en el seno del Consejo y murmurar de las providencias acordadas por el mencionado Consejo. El que faltare a esta prescripción será excluido del honroso cargo que desempeña, previa aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 40.- El Consejo de Honor, emplazará al militar de cuya conducta va a conocer, para hacerle saber la causa por la que se le juzga y oír sus descargos, a fin de que se le imparta estricta justicia.

Artículo 41.- Los miembros de un Consejo de Honor, serán responsables, conforme al Código de Justicia Militar, de las arbitrariedades o abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

# CAPITULO 3.

### CAPITULO 3

#### ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL

#### DELITO DE HOMICIDIO EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Antes de entrar al estudio de cada uno de los elementos del delito; es importante que recordemos que se ha considerado por parte de grandes juristas del derecho y especialmente por el maestro Calderón Serrano al Delito Militar, como : " El acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado por la ley para protección de la disciplina de los institutos armados y realizado por militar o persona que siga al ejército en quienes han de concurrir objetivas de punibilidad.

Nótese que al igual que en el derecho penal común los elementos integrantes del Delito son los mismos, aunque por el carácter al que pertenecen, siendo éste, según el caso perteneciente al fuero común o militar surgen de diferente forma.

A saber los elementos positivos y negativos del delito son los siguientes:

ASPECTOS POSITIVOS.

ASPECTOS NEGATIVOS.

A) ACTIVIDAD

FALTA DE ACCION

B) TIPICIDAD

AUSENCIA DE TIPO

C) ANTIJURICIDAD

CAUSAS DE JUSTIFICACION

D) IMPUTABILIDAD

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

E) CULPABILIDAD

CAUSAS DE INCULPABILIDAD

F) CONDICIONALIDAD

FALTA DE CONDICION OBJETIVA

G) PUNIBILIDAD

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

(QUE SE ESTUDIARA EN EL CAPITULO IV)

### 3.1.- ACTIVIDAD.

En el ámbito jurídico la denominación de Actividad es poco usual a diferencia de la general conocida por los estudiosos del derecho como conducta.

Cuando hablamos de acto, acción, hecho, significa que se está hablando de la conducta y a nuestro parecer es la más propia, ya que abarca tanto la acción como la omisión; es decir puede expresarse a través de hechos positivos, o bien, negativos.

CONCEPTO: La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito. (32)

Del anterior concepto se deriva, que la conducta puede manifestarse mediante hechos positivos (acción) y negativos (omisión).

La acción en sentido estricto consiste en el

( 32) Fernando Castellanos. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. ( PARTE GENERAL ). EDIT. Porrúa. México 1989. Pág. 199.

movimiento del cuerpo humano, voluntario, capaz de cambiar el mundo exterior, realizando una actividad positiva.

La omisión es un abstenerse de obrar en dejar de hacer lo que se debe efectuar; es decir se omite la obediencia de una norma que impone el deber hacer.

Recordemos que en el capítulo primero, hicimos alusión a los elementos del hecho en el homicidio siendo:

a).- UNA CONDUCTA.- Consistente en el movimiento corporal realizado por el sujeto; o bien la inactividad, dejar de hacer lo debido; ambos con el carácter voluntario.

b).- UN RESULTADO.- Lo constituye la privación de la vida;

Y por último para atribuirse a un sujeto determinado el acontecimiento de muerte, es necesario que entre éste y la conducta de aquél exista un nexo de causalidad.

c).- NEXO DE CAUSALIDAD.- Encuentra su funda-

mento en los artículos 303, 304, y 305 del Código Penal para el Distrito Federal.

De lo anterior deducimos que la conducta se manifiesta por una acción u omisión humana que mediante un nexo de causalidad produce un resultado.

Cabe mencionar que por mucho tiempo la causalidad ha sido estudiada por diversas teorías que pretenden determinar la causa de la que es efecto el resultado; siendo la más importante la " conditio sine qua non" , o Teoría de la Equivalencia de las Condiciones; según la cual por causa se entiende la suma o el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes a la producción del resultado siendo todas éstas equivalentes, y por ende, todas son su causa.

De acuerdo a la conducta se clasifica al delito de Homicidio en:

a).- Delito de Acción.- Movimiento corporal voluntario ( al disparar el arma de fuego ).

b).- Delito de Comisión por Omisión.- Consiste en la inactividad voluntaria violando una norma que

impone determinado obrar.

c).- Delito Unisubsistente.- Se agota con un solo movimiento corporal.

d).- Delito Plurisubsistente.- Pluralidad de actos o movimientos corporales.

Por lo que hace a los delitos de Abuso de Autoridad e Insubordinación el artículo 283, 285 fracción IX, 293, y 299 fracción VI, del Código de Justicia Militar dicen:

Artículo 283.- Comete el delito de Insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos, o de cualquier otra manera falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer.

La insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de él.

Artículo 285.- La Insubordinación en servicio se castigará:

Fracción IX.- Con la pena capital cuando se causare la muerte del superior.

Artículo 293.- Comete el Delito de Abuso de Autoridad, el militar que trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales.

Este delito puede cometerse dentro y fuera del servicio.

Artículo 299.- El que infiera alguna lesión a un inferior será castigado.

Fracción VI.- Con diez años y seis meses de prisión, si resultare homicidio simple.

En síntesis; el tipo de conducta a que hacen alusión los artículos anteriores requieren de la acción, mediante una manifestación de voluntad para ejecutarla y realizada por un sujeto activo que tenga el carácter de militar.

Así mismo debemos tener en cuenta que el estudio de la actividad en el derecho castrense se hace de una manera general, ya que hay casos como el del centinela

que se duerme que aún cuando constituyen con su acción una conducta ilícita y produce un cambio en el exterior no existe o bien es difícil probar la voluntad en el sujeto activo del delito.

ASPECTO NEGATIVO.

( AUSENCIA DE CONDUCTA ).

FALTA DE ACCION.

Una de las causas impositivas de integración del delito la ausencia de conducta, por ser la actividad humana sea positiva o negativa la base indispensable del mismo.

Por ello se ha hablado que cuando falta la conducta, esta ausente el resultado, o bien éste no puede ser imputado a un sujeto por inexistencia del nexo causal; hay imposibilidad de integrar el hecho de homicidio.

Entre las causas impositivas de integración del delito por ausencia de conducta ( de acción o de omisión) están:

a).- VIS ABSOLUTA O FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE.

" El sujeto productor de la última condición, en el proceso material de la causalidad pone a contribución, en la verificación del resultado su movimiento corporal, su actuación física, pero no su voluntad. Actúa involuntaria---

mente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistir. ( Francisco Pavón Vasconcelos).

Es decir; se da la vis absoluta cuando un sujeto por violencia física, ejecuta un hecho tipificado en la ley como delito; sin querer el resultado, el cual es producido por aquél que ejercita sobre el tal fuerza, situación que produce ausencia de conducta.

Como ejemplo se habla de un sujeto que tiene empuñado un filoso cuchillo y es empujada violentamente su mano al cuerpo de la víctima por otro.

De lo anterior se desprenden tres elementos:

- Una Fuerza Externa.

-Fuerza Material.

- Fuerza Incontenible, es decir menor a la que sobre él se ha actuado.

El fundamento jurídico de la vis absoluta antes de la reforma a nuestro Código Penal, se contemplaba

en el artículo 15 fracción I del ordenamiento en cita:

" Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible.

A partir de las reformas a nuestro Código Penal para el Distrito Federal, el artículo 15 actualmente dice:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

Fracción I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

Es decir, una conducta puede ser considerada como causa de exclusión del delito cuando a la acción o la omisión les falta el carácter de voluntariedad.

b).- FUERZA MAYOR O VIS MAIOR.- Consiste en la actividad o inactividad involuntarios pero a diferencia de la vis absoluta es producto de la naturaleza.

Para algunos autores además de la vis absoluta y vis maior existen otros aspectos negativos de la conducta tales como:

1.- El sueño.- "Fisiológicamente es la suspensión periódica de las relaciones sensorias y motrices con el mundo exterior capaz de originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos" ( cuando una mujer de agitado sueño, mata a su hijo recién nacido que se encontraba junto a ella).

2.- Sonambulismo.- El sujeto deambula dormido, realizando posibles movimientos corporales inconscientes; involuntarios y punibles.

3.- Hipnotismo.- "Trance semejante al sueño pero por lo regular sin pérdida del sentido; puede inducirse artificialmente en una persona haciendo que concentre la mirada en un objeto fijo, o en movimiento monótono; bajo la hipnosis la persona pierde su fuerza de voluntad y obedece órdenes y sugerencias." (33)

En los anteriores aspectos negativos de conducta el sujeto realiza la acción o la omisión por estar en un estado en el cual su conciencia es suprimida y en todo caso no hay voluntad en la conducta.

(33) Selecciones del Reader's Digest. GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. Tomo VI. México 1977. Pág. 1838

En materia Militar la ausencia de conducta encuentra su fundamento en el artículo 119 fracción IX, que en lo conducente dice:

Artículo 119.- Son excluyentes:

Fracción IX.- Obrar impulsado por una fuerza física irresistible.

Cabe hacer notar que el párrafo II fracción X del Código de Justicia Militar dice:

Las dos últimas excluyentes no procederan en los delitos cometidos por infracción de los deberes que la Ordenanza o leyes que la substituyan, imponga a cada militar según su categoría en el ejército o en el cargo o comisión que desempeñe en él.

Situación que a nuestro parecer es contradictoria ya que por un lado contempla una excluyente de responsabilidad y posteriormente una excepción; aunado a que el militar esta obligado a cumplir deberes de tipo ineludibles que el derecho castrense impone y que su vez impiden ser exentos de responsabilidad.

### 3.2.-TIPICIDAD

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito; ya que su ausencia impide su configuración.

CONCEPTO.- Se ha considerado a la Tipicidad " Como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador". (Fernando Castellanos ).

Por su parte, el Tipo, al cual se le confunde comúnmente con la Tipicidad, consiste en " La creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. (34)

De tal suerte, que el homicidio en orden ~~al tipo~~ se clasifica en:

a).- Un Tipo Básico; ya que sus elementos sirven de fundamento a otros tipos penales, como el caso de los delitos agravados de homicidio, ( alevosía,

(34) Fernando Castellanos. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa. VigésimoSéptima Edición. México, 1989. Pág. 167.

ventaja y traición ); o los delitos atenuados (homicidio en riña, por infidelidad conyugal) donde el elemento fundamental consiste en la privación de la vida.

b).- Tipo Independiente.- Ya que no se encuentra subordinado a ningún otro tipo penal.

c).- Formulación libre.- En virtud de que la ley no describe la actividad que produce el resultado de muerte; solo se limita a describir el comportamiento.

d).- Tipo Simple.- Este se refiere al bien jurídico tutelado; siendo éste la vida humana.

e).- Tipos Normales y Tipos Anormales.

Entendemos por los primeros aquellos que contienen elementos descriptivos; y por anormales los que contienen elementos subjetivos. Como ejemplo de éstos tenemos al Homicidio, y anormales como el estupro, ( casta, honesta etc.).

Para concluir diremos que la Tipicidad en el Homicidio, Abuso de Autoridad e Insubordinación encuentra encuadramiento en los artículos siguientes:

ARTICULO 302 DEL CODIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL: " Comete el Delito de Homicidio: el que  
priva de la vida a otro. "

ARTICULO 283 DEL CODIGO DE JUSTICIA  
MILITAR.- "Comete el Delito de Insubordinación el militar  
que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier  
otra manera falte al respeto o sujeción debidos a un  
superior que porte sus insignias o a quién conozca o deba  
conocer.

La insubordinación puede cometerse  
dentro del servicio o fuera de él."

ARTICULO 293 DEL CODIGO DE JUSTICIA  
MILITAR:" Comete el Delito de Abuso de Autoridad, el  
militar que trate a un inferior de un modo contrario a las  
prescripciones legales.

Este delito puede cometerse dentro y  
fuera del servicio."

Dicho Delito se da de cualquiera de las  
modalidades establecidas por los artículos 294 al 300  
del Código de Justicia Militar.

Es importante destacar que los delitos de Abuso de Autoridad e Insubordinación presentan modalidades de la acción, esto es forman atenuantes y agravantes de responsabilidad, dependiendo si la conducta es realizada, en actos del servicio ( Los que realizan en cumplimiento de ordenes o desempeño de funciones que le competen). frente a las armas, o delante de bandera o de tropa formada, (Artículo 287 Insubordinación ) o fuera de servicio etc. ya que en tal caso constituyen agravantes de responsabilidad.

## AUSENCIA DE TIPO

### ATIPICIDAD.

La atipicidad es considerada como el elemento negativo de la Tipicidad, y se le define como:

La ausencia de adecuación de una conducta a la descripción legal que hace el legislador.

Cabe mencionar que tradicionalmente se distinguen la ausencia de tipo y de tipicidad; siendo la primera cuando el legislador no describe una conducta en leyes penales; y la segunda ( atipicidad ) la falta de adecuación a la descripción legal.

Entre las causas que producen Atipicidad se encuentran:

1.- Falta del número exigido por la ley en cuanto a sujetos activos y pasivos.

2.- Falta de Objeto Jurídico ( En el caso de privar de la vida a un muerto ).

3.- Cuando no se dan requisitos de tiempo.

4.- Cuando no se realiza por los medios comisivos señalados en la ley.

5.- Por falta de elementos exigidos. ( Cuando se habla de Casta y Honesta, pertenecer a un servicio público en el caso del peculado, violencia física o moral etc.).

6.- Falta de elementos subjetivos ( con intención, con el propósito ).

Por tanto, la atipicidad en los Delitos de Homicidio, Abuso de Autoridad e Insubordinación consiste en la falta de adecuación de la conducta al Tipo Penal, situación que les da el carácter de no delictuosas.

### 3.3. ANTIJURICIDAD.

Entendamos que para la configuración de un delito se requieren características especiales; tal es el caso que cuando hablamos que una conducta sea típica, además se requiere condiciones contrarias a derecho y que no encuentren amparo en causas de justificación, es decir antijurídicas.

La antijuricidad o antijuridicidad es; lo contrario a derecho, la violación del bien protegido a que se contrae el tipo penal y que no se encuentra protegido por causas de justificación.

Desde un punto de vista doctrinario se han elaborado doctrinas dualistas de antijuridicidad, una en sentido formal y otra material.

a).- FORMAL.- Es la transgresión a una norma establecida por el Estado; tomando vital importancia la lesión o peligro causado al bien jurídico tutelado.

b).- MATERIAL.- Cuando afecta los intereses protegidos por la ley.

Por tanto la Antijuridicidad en el Homicidio consiste, en la privación de la vida a otro y no existe una causa de justificación.

En el caso del delito de Abuso de Autoridad, la antijuridicidad se presenta cuando se dan los extremos del artículo 293 del Código de Justicia Militar.

"Comete el Delito de Abuso de Autoridad, el militar que trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales"; aclarando que no existan causas de licitud que eliminen el carácter de antijurídico. Y en relación al hecho de muerte queda contemplado en el artículo 299 fracción VI y VII del Código de Justicia Militar.

En el Delito de Insubordinación el artículo 283 dispone:

"Comete el Delito de Insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas gestos, o de cualquier otra manera falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer.

En lo relativo al hecho de muerte, encuentra

su fundamento en el artículo 285 fracción IX párrafo I.

"Con la pena capital cuando se causare la muerte del superior".

Lo anterior sera considerado antijurídico cuando no se pruebe que actúo con causas de justificación.

ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICIDAD.

"CAUSAS DE JUSTIFICACION"

El aspecto negativo de la antijuricidad lo constituye las llamadas causas de justificación, las cuales no son otra cosa que aquellas circunstancias que dan el carácter de lícito permitido por la ley o bien que cambian un delito por un no delito; cuando obra con alguna causa de justificación.

Entre las causas de Justificación mas usuales tenemos:

a).- LA LEGITIMA DEFENSA:

Se da cuando se rechaza una agresión injusta, actual, o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos.

En materia castrense consiste en :

"La acción de rechazar un militar en la forma no correctamente evitable y con proporcionalidad de medios y de daño una agresión actual, violenta e injusta. (35).

( 35) Calderon Serrano Ricardo. DERECHO PENAL MILITAR.  
( PARTE GENERAL). México. Ediciones Minerva. 1944.  
Pág. 155.

La Legítima Defensa, en el Homicidio; queda justificada, en virtud de una injusta agresión, donde no queda otro recurso que matar al agresor y con ello salvar el bien jurídico protegido.

En el Código Penal para el Distrito Federal, la Legítima Defensa encuentra fundamento en el capítulo IV (Causas de Exclusión del Delito), Artículo 15 fracción IV.

" Se repela una agresión real, actual o inmediatamente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que

revelen la probabilidad de una agresión.

De lo anterior se desprenden como elementos de la legítima defensa:

- a).- Una agresión.
- b).- Situación de peligro.
- c).- Una repulsa ( defensa ).

Atendiendo a nuestro Ordenamiento Militar, la Legítima Defensa queda contemplada en el artículo 119 fracción III. ( Capítulo VIII, Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad ).

Artículo 119.- Son excluyentes:

Fracción III.- Obrar el acusado en defensa de su persona o de su honor, salvo lo dispuesto en el artículo 292, repeliendo una agresión, actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1a.- Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella;

2a.- Que previo la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

3a.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

4a.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Concluimos de lo anterior que la Legítima Defensa en el Delito de Abuso de Autoridad surge cuando un superior se ve obligado a repeler la agresión que le hace un subordinado; en tanto no se de alguna de las circunstancias a que hemos hecho alusión.

En el caso del delito de Insubordinación, tenemos como base los siguientes artículos que disminuyen la penalidad.

Artículo 286 del Código de Justicia Militar.  
La insubordinación fuera de servicio, cuando se cometa de cualquiera de las maneras previstas en los artículos ante --

riores será castigada con la mitad de las penas que en ellos se establecen, pero si la pena fuera la de muerte, se impondrá ésta.

Artículo 289 del Código de Justicia Militar:

Si en los casos del artículo que antecede, los actos del superior constituyen un maltrato o un tratamiento degradante para el inferior, los términos establecidos en ese mismo precepto para la pena de que deba imponerse, serán a su vez reducidos a la mitad.

Finalmente cabe señalar que existe una excepción a la Legítima Defensa y que nos la define el artículo 292 del Código de Justicia Militar como sigue:

Artículo 292.- Cuando la Insubordinación consistiere en vías de hecho o estuviere comprendida en el artículo 290, si se cometiere en marcha para atacar al enemigo, frente a él, esperando a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, se aplicará la pena de muerte sin tener en cuenta las disposiciones de los artículos 119 fracción III, 288 y 289.

La anterior conducta no elimina de ninguna manera la antijuricidad, ni la responsabilidad.

b).- EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER:

Esta excluyente de responsabilidad encuentra su fundamento en los siguientes artículos:

En materia del Fuero Común el Artículo 15 fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal, (Capítulo IV, Causas de Exclusión del Delito), dice:

" La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

Es decir tenemos que tener en cuenta:

-Que el deber este consignado en la ley o en su caso emanar de ella, de lo contrario no estará fundamentado su actuar.

-El medio empleado para cumplir con el deber sea racionalmente necesario, y en todo caso no constituya un

abuso del mismo ( cuando son actos realizados por la autoridad ).

Es obvio que no constituyen acción antijurídica aquellos actos realizados en ejecución de la ley, o por mandato de ella; al igual que los actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante del empleo, cargo público, que lleva consigo ( casos de aprehensión en flagrancia).

Con relación a nuestro Código de Justicia Militar esta excluyente de responsabilidad se encuentra regulada en el artículo 119 fracción IV ( Capítulo VIII, circunstancias excluyentes de responsabilidad), en el caso del Delito de Abuso de Autoridad.

Artículo 119.- Son excluyentes:

Fracción IV.- Obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho , autoridad, empleo o cargo público.

Encontramos por una parte, que si bien es cierto que el Delito de Abuso de Autoridad protege al subordinado de un trato contrario a las disposiciones legales; al mismo tiempo la ley le concede al superior fa --

cultades para mantener la disciplina incluso por la fuerza.

En efecto, la Ley de Disciplina en su artículo 6o. dice:

" El superior sólo podrá servirse de sus armas o de la fuerza a su mando para mantener la disciplina, haciendo que se obedezcan sus ordenes en actos del servicio.

En lo conducente al delito de Insubordinación esta excluyente no encuentra aplicación.

c).- EJERCICIO DE UN DERECHO:

Esta causa de justificación se refiere propiamente a que este prevista en la ley y sea ejercitada del modo que la ley dispone: ( Tratamientos Médico-Quirúrgicos).

En materia Militar encuentra su fundamento en el artículo 119 fracción IV.

" Obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo, o cargo público."

La excluyente en cuestión no se presenta en los delitos de Abuso de Autoridad e Insubordinación ya que no existe un precepto que permita maltratar al subordinado o darle un trato degradante.

Cabe mencionar que en caso de no obedecer una orden del superior frente al enemigo, marchando a encontrarlo, etc. y se le impone la pena de muerte no deberá tenersele como ejercicio de un derecho, ya que en tal caso sería otra figura jurídica en materia militar ( La desobediencia).

d).- ESTADO DE NECESIDAD:

" El delito se comete en Estado de Necesidad cuando a consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de orden humano, el agente se encuentra forzado a ejecutar la acción u omisión típicas para escapar el mismo o hacer escapar a otro de un peligro grave, inminente e inevitable de otro modo ( Garraud )

"El Estado de Necesidad, es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona".  
(Cuello Calón ).

FUNDAMENTO JURIDICO:

Artículo 15 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia del Fuero Común.

" Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

ELEMENTOS:

- \_\_\_\_\_ a).- Una situación de peligro inminente.
- b).- Que el peligro no haya sido ocasionado intencionalmente por el agente.
- c).- Que la amenaza afecte un bien jurídicamente tutelado.
- d).- Que no exista otro medio que sea menos

prejudicial en el agente.

Entre los ejemplos clásicos tenemos al aborto terapéutico, artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, " No se aplicara sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora).

Robo de Indigentes, Artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal; "No se castigara al que sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Lo anterior nos sirve tan solo como parte de conocimiento, ya que en materia Militar, el Estado de Necesidad no es considerada como excluyente de responsabilidad.

e).- OBEDIENCIA JERARQUICA.

De acuerdo a nuestro Código de Justicia Militar, la obediencia Jerárquica excluye la responsabilidad al decir:

Artículo 119.- Son excluyentes de Responsabilidad:

Fracción VI.- " Obedecer a un superior aun cuando su mandato constituya un delito, en los casos en que esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía.

Consideramos que esta causa de licitud no tiene aplicación en los delitos de Abuso de Autoridad e Insubordinación, ya que un superior no ordenaría a un inferior un trato contrario a la ley y si ocurriera no estarían exentos de pena de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Justicia Militar.

Artículo 110.- Siempre que el cumplimiento de una orden del servicio implicare la violación de una ley Penal, serán responsables el superior que hubiere dictado esa orden y los inferiores que la ejecutaren, con arreglo a las siguientes prevenciones:

I.- Si la comisión del delito emanare directa y notoriamente de lo dispuesto en la orden, el que la hubiese expedido o mandase expedir será considerado como autor, y los que de cualquier manera hayan contribuido a ejecutarla serán considerados como cómplices, en caso de que

se pruebe que conocían aquellas circunstancias y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren haber incurrido tales cómplices, si para dar cumplimiento a dicha orden hubiese infringido, además, los deberes correspondientes a su clase o al servicio o comisión que estuvieren desempeñando.

II.- Si la comisión del delito proviniese de alteración al transmitir la orden o de exceso al ejecutarla, por parte de los encargados de hacer una u otra cosa, éstos sean considerados como autores, y los demás que hubiesen contribuido a la perpetración del delito serán reputados como cómplices, en los mismos términos antes expresados, y

III.- Si para la perpetración del delito hubiere precedido a la orden, de acuerdo o concierto entre el que la expidió y alguno o varios de los que contribuyeron a ejecutarla, uno y otros serán considerados como autores.

### 3.4.- IMPUTABILIDAD

CONCEPTO.- " Es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal." (36)

ÇL " Son imputables quiénes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores al tiempo de la acción, del minimum de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado; pero sólo son responsables quiénes habiendo ejecutado el hecho están obligados previa sentencia firme, a responder de él." (Fernando Castellanos).

Entendemos pues, por imputabilidad un conjunto de condiciones de salud y desarrollo mental en el autor, al momento de realizar el delito.

En síntesis, la imputabilidad en los delitos de Abuso de Autoridad e Insubordinación consiste, cuando los sujetos realicen las conductas que describen los ya multicitados artículos 283, 285 fracción IX , 293, y 299

(36) Fernando Castellanos. Op. Cit. Pág. 218.

fracción VI, del Código de Justicia Militar con las modalidades respectivas y cuando posean la salud y el desarrollo mental que los hagan responder de sus conductas ilícitas.

Como fundamento de la imputabilidad tenemos los principios de libre albedrío y de la responsabilidad.

LIBRE ALBEDRIO.- Donde la libertad es consecuencia mediata de la voluntad; ya que si falta esta no cabe pena alguna.

LA RESPONSABILIDAD.- Situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado ( Fernando Castellanos ).

ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD.

( INIMPUTABILIDAD ).

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad y se presenta cuando en el sujeto activo existe alguna circunstancia que nulifique la capacidad que se requiere para consumar un delito; tal como; encontrarse el sujeto en condiciones que no permitan atribuirle el hecho ilícito, tal como la falta de desarrollo y salud mental.

El Código de Justicia Militar da fundamento a tales circunstancias en su artículo 119 fracción II al decir:

Artículo 119.- Son excluyentes:

Fracción II.- Hallarse el acusado al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxiinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

De lo anterior se derivan tres circunstancias de imputabilidad:

- Estado de Inconsciencia a causa del empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes.

- Estado Toxiinfeccioso ( La Rabia ) que desequilibra al enfermo su capacidad psíquica.

-Transtornos Mentales de carácter patológico y transitorio que incapacitan al sujeto para decidir voluntariamente su actividad ilícita.

### 3.5.- CULPABILIDAD.

CULPABILIDAD.- " De culpable, calidad de culpable y culpable del latín culpabilis. Aplicase a aquel a quien se puede echar o echa la culpa. Delincuente responsable de un Delito. " (37).

CONCEPTO:

" LA CULPABILIDAD ES EL NEXO INTELECTUAL QUE LIGA AL SUJETO CON SU ACTO " (38).

De acuerdo al artículo 80. del Código Penal que a la letra dice:

Artículo 80.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa ( intencional) o culposamente ( no intencional o de imprudencia ).

Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el

( 37 ) Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. A-CH. editorial Porrúa. S.A. Pág. 793.

( 38 ) Fernando Castellanos. Op. Cit. Pág. 234

resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente, el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible e previo confiando en que no se produciría en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía o podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Cabe hacer mención que antes de las reformas a nuestro Código Penal para el Distrito Federal existía otro tipo de Homicidio llamado preterintencional, el cual consistía cuando el resultado típico era mayor al querido o aceptado.

Nuestro Código de Justicia Militar en su artículo 101 enuncia los siguiente:

Artículo 101.- Los delitos del Orden Militar pueden ser:

I.- Intencionales.

II.- No Intencionales o de Imprudencia.

Es intencional el que se comete con el ánimo de causar daño de violar la ley.

Es de imprudencia el que se comete por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y que causa igual daño que un delito intencional.

Los delitos de dolo o intención son aquellos donde el sujeto activo actúa en forma intencional, es decir conciente y voluntariamente con la finalidad de producir un resultado típico y antijurídico.

Al igual que en el derecho común se habla de dos elementos uno ético, cuando se esta consiente que se va a causar un daño y otro volitivo; integrado por la voluntad.

En relación a los delitos de culpa o imprudencia, tenemos que el sujeto activo no desea realizar una conducta cuyo resultado sea ilícito.

Por último diremos que en materia castrense, y con las reformas sufridas en el Código Penal para el Distrito Federal solo es aceptable como formas de culpabilidad la culpa o la intención.

ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD.

INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es el aspecto negativo de culpabilidad y opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de conocimiento y voluntad.

Tradicionalmente se señalan como causas de inculpabilidad al error de hecho y la no exigibilidad de otra conducta.

A).- EL ERROR DE HECHO.- También conocido como error de tipo, sólo es inculpable cuando es esencial e insuperable.

De igual forma en el error de hecho puede darse eximentes putativas, ( el sujeto cree que su conducta es jurídica, no por desconocimiento o inexacto conocimiento de la norma penal, sino porque tiene la falsa idea de encontrarse amparado por alguna causa de justificación ), como el caso de defensa putativa, cumplimiento de un deber putativo, etc. como ejemplo tenemos: cuando un sujeto cree ser víctima de una agresión violenta y sin derecho y priva de la vida a su supuesto agresor, quien lo perseguía con un arma de juguete.

Del anterior ejemplo se desprende que no existe una legítima defensa putativa por no existir agresión, ni derivar de ella un peligro inminente.

Por su parte la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal dice:

Artículo 15.- El Delito se excluye cuando:

Fracción VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A).- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o ( error de hecho).

B).- Respecto de la ilicitud de la conducta, ya se apor que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta. ( Error de Derecho.- El sujeto cree que su conducta no s delictuosa por desconocimiento de la existencia de la norma penal o por " inexacto conocimiento de la misma " ).

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

B).- NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA:

Como tipos de no exigibilidad de otra conducta tenemos:

I.- ESTADO DE NECESIDAD:

Se da cuando el sujeto para salvar un bien jurídico tutelado sea de él o de otro sacrifica el ajeno igualmente protegido por el Derecho.

Artículo 15.- El delito se excluye:

Fracción V.- Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

II.- OBEDIENCIA JERARQUICA:

Es considerada como excluyente de responsa--

bilidad penal; a título de inculpabilidad consiste en obrar el militar en cumplimiento de una orden dada por un superior legítimo.

Artículo 119 del Código de Justicia Militar.

Fracción VI.- Obedecer a un superior a un cuando su mandato constituya un delito, excepto en los casos en que esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía.

Como elementos característicos de la Obediencia Jerárquica tenemos:

1.- LEGITIMIDAD EN EL MANDO:

Se ha dicho que por ser el mando la facultad por la cual los militares de superior jerarquía pueden ordenar a los inferiores la práctica de actos del servicio, lo ejerce los militares de la clase de guerra.

Para los efectos conducentes entendemos por:

SUPERIOR.- Artículo 434, Fracción IV,

lo.- Al que ejerza autoridad, mando o jurisdicción por empleo o comisión conferidos por autoridad

competente, o por sucesión de mando con arreglo a la Ordenanza o leyes que la sustituyan en asuntos de su autoridad, mando o jurisdicción, y

2o.- Al de mayor categoría en los demás casos.

De acuerdo a lo anterior la legitimidad en el mando, consiste en precisar quiénes son los que pueden ordenar y quiénes los que han de obedecer atendiendo al vínculo de disciplina entre las jerarquías escalonadas del Ejército; cabe señalar que el mando subordina de igual forma a los militares de la misma jerarquía o grado atendiendo a circunstancias de antigüedad en el servicio, puesto, o cargo desempeñado.

## 2.- LEGALIDAD EN EL MANDATO:

La orden militar que el inferior debe inevitable obediencia, es aquélla que esta en relación al servicio y que se dicta para cumplimiento de deberes militares.

Cuando la ordenen dada por un superior es prohibida de modo de que aquél a quien se dirige se da cuen-

ta de su ilicitud no debe ser cumplida; y en todo caso debe de ser denunciada ante la superioridad.

Tal conducta encuentra fundamento jurídico en el artículo 14 de la Ley de Disciplina que a la letra dice:

Artículo 14.- Queda estrictamente prohibido al militar dar órdenes cuya ejecución constituya un delito; el militar que las expida y el subalterno que las cumpla serán responsables conforme al Código de Justicia Militar.

### III.- CASO FORTUITO:

Interviene una circunstancia accidental, fortuita, no previsible y como consecuencia inevitable.

En conclusión, el aspecto negativo de la culpabilidad consiste en la absolución del sujeto del juicio de reproche; que da como resultado una conducta aparentemente ilícita; pero que no es posible darle tal carácter en virtud de existir alguna causa de inculpabilidad de las antes mencionadas.

### 3.6. - CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

CONCEPTO.- Son aquéllas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación ( Fernando Castellanos ).

De igual forma son consideradas como anexos del tipo ( Mezger ), como condiciones de la penalidad o como condicionantes de la procedibilidad de la acción penal.

En los llamados delitos privados es condición de procedibilidad de la acción penal la querrela del ofendido.

Ejemplo: Artículo 440 del Código de Justicia Militar.

El querellante que se haya desistido no podrá en ningún caso renovar su querrela sobre el mismo hecho, criminoso a que la anterior se refería. Cuando se trate de delitos en que es necesaria la querrela de parte el desistimiento de ésta, antes de la citación para consejo o para la audiencia a que se refieren, los artículos 623 y 629, impedirá que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción.

En tal virtud, el aspecto Negativo de la Condicionalidad Objetiva, estará constituido por la falta de exigencias establecidas por el legislador.

# CAPITULO 4.

#### CAPITULO 4.

#### PUNIBILIDAD DEL DELITO DE HOMICIDIO EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

##### 4.1. NOCION DE PUNIBILIDAD.

" La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena, en función de la realización de cierta conducta." (39)

De la anterior definición se deriva, que la pena es consecuencia de la punibilidad como elemento del delito; entendiéndose por ésta el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito; para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor ( Franz Von List. )

Etimológicamente la palabra pena, se deriva del griego poine o ponos que significa sufrimiento, dolor, cansancio; o de punya significativo de purificación del dolor.

Por otra parte, cabe hacer mención de una manera general del aspecto positivo y negativo de la punibilidad; con la finalidad de abarcar todos y cada uno de los elementos del delito.

---

(39) Fernando Castellanos. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa S.A. Pág. 275.

Siendo así, comencemos en primer lugar en mencionar la pena aplicada al Delito de Homicidio en el Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo que se refiere al Homicidio simple, tenemos:

Artículo 307 del C.P.D.F.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 308 del C.P.- Si el Homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quien fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

Artículo 310.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta

cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que le correspondería por su comisión.

Artículo 312 El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Artículo 315 del C.P.- Homicidio con Premeditación; cuando el delincuente reflexiona sobre el ilícito que va a cometer.

Artículo 316 del C.P.- Homicidio con Ventaja; cuando el delincuente es superior en fuerza física.

Artículo 318 del C.P.- Homicidio con Alevosía; se sorprende a la víctima, no tiene oportunidad de defenderse.

Artículo 319 del C.P.-Homicidio con traición; se dice del que obra no solamente empleando la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima,

o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

Nótese, como nuestro Código Penal en Materia del Fuero Común determina una serie de penas, para determinados actos delictivos; cabe mencionar que solo hacemos alusión de algunas con la finalidad de hacer notar que en materia penal común se pretende atender a diferentes modalidades del delito de Homicidio, con atenuantes y agravantes, y que a diferencia del Derecho Castrense; éste fija la pena correspondiente para cada caso.

Por lo que hace al Derecho Penal Militar, el mismo establece la punibilidad del delito de Homicidio en sus artículos 285 fracción IX, Y 299 Fracción VI, al decir:

Artículo 285.- La insubordinación en servicio se castigará:

Fracción IX.- Con la pena capital cuando se causare la muerte del superior.

Cuando las lesiones hayan puesto en peli--

gro la vida del ofendido se agregarán dos años a las penas de prisión fijadas en las fracciones IV a VIII.

Artículo 299.- El que infiera alguna lesión a un inferior será castigado:

Fracción VI.- Con diez años y seis meses de prisión, si resultare homicidio simple.

Cabe destacar que en ambos casos el Código de Justicia Militar no especifica si el homicidio es cometido dentro o fuera del servicio, si es en riña, con alevosía, etc. aplicando una penalidad que se entiende es para el mismo caso, situación con la que no estamos de acuerdo, y de lo cual hablaremos mas adelante.

Por lo que hace al aspecto negativo de la punibilidad solo diremos; que cuando no se aplica la pena al sujeto activo del delito aún tratandose de situaciones concretas, y contempladas en la ley estamos frente a las llamadas " Excusas Absolutorias ", las cuales son:

" AQUELLAS CAUSAS QUE DEJANDO SUBSISTENTE EL CARACTER DELICTIVO DE LA CONDUCTA O HECHO, IMPIDEN LA APLICACION DE LA PENA" (40)

En síntesis; atribuimos el carácter de punible a toda conducta que por su carácter amerita ser penada; en el aspecto jurídico tal conducta se amenaza por parte del Estado hacia los infractores de las normas jurídicas por medio del ius punendi.

---

(40) Idem. Pág.27B.

#### 4.2.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

Por mucho tiempo se ha tratado de buscar, que la pena se dicte en relación a la gravedad y a la naturaleza del delito; atendiendo a circunstancias de temibilidad, peligrosidad social y en si al delincuente.

Esta individualización de Pena según Saleilles esta conformada por tres fases:

a).- LEGAL.- Considerada como falsa individualización, en virtud de que la ley no conoce de individuos, solo de delitos, su penalidad es condicionada mediante atenuantes y agravantes, dolo o culpa etc.

b).- JUDICIAL.- Realizada por la autoridad jurisdiccional señalando en la sentencia la pena correspondiente al infractor.

c).- Individualización Administrativa.- Pone de relieve la necesidad de preparación técnica por parte de directores del penado.

Al respecto nuestro Código Penal en materia del Fuero Común establece en sus artículos 51 y

52 lo siguiente:

Artículo 51:

Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y los peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con

base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Otro ejemplo de individualización de pena lo encontramos en el artículo 213 del Código Penal (Delitos cometidos por servidores públicos ).

Nótese, como nuestro Ordenamiento Penal en materia Común sigue utilizando el criterio de individualización de la pena, situación que en Materia Castrense no sucede; en virtud de que circunstancias tales como educación, costumbres, comportamiento, etc. son secundarias; teniendo primacía el peligro que la infracción representa.

Lo anterior se fundamenta en el Derecho Militar desde el punto de vista que en la Ley Penal Común la Individualización de pena se hace por razón de diferencias de modus vivendi, educación, diferencias económicas, etc. que existen entre los individuos que no pertenecen al Ejército; argumentando que los sujetos pertenecientes al Ejército son grupos homogéneos; con lo que no estamos de acuerdo ya que el hecho de pertenecer

al Ejército no implica que el sujeto cambie sus costumbres, nivel cultural, social o educativo, y en un momento dado actúe conforme a ellos.

A nuestro particular punto de vista, consideramos necesario que en Materia Militar se valore al delincuente en todos los aspectos; ( modus vivendi, lugar y comisión del delito, si es realizado en servicio o fuera de él y por supuesto , sin perder de vista la gravedad del delito) con la finalidad de que en un momento dado se fije una pena que conforme a la valoración hecha por el Juzgador sea la adecuada.

#### 4.3.- TIPOS DE PENA.

Tradicionalmente se han elaborado diversas clasificaciones en relación a la pena, por nuestra parte y toda vez de no ser la misma el tema de estudio a tratar, solo haremos mención de una manera general de las que consideramos mas importantes.

I.- ATENDIENDO A SU NATURALEZA O POR EL BIEN JURIDICO QUE AFECTAN SE CLASIFICAN EN:

a).- CORPORALES.- Aquéllas que afectan a la persona física, privandole de la vida o bien de su libertad.

Entre las penas corporales tenemos la de muerte, la cual se contempla en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero al decir:

Artículo 22, Párrafo Tercero.- Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de

camiones, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

En materia Militar la pena de muerte se aplica a aquellos delitos considerados como graves; tal es el caso de los delitos de insubordinación causando la muerte del superior o abuso de autoridad, cabe señalar que se aplica también a otros delitos de esta índole, los cuales, omitimos por no tener relación directa con el tema.

Otro caso de pena corporal, lo constituye la denominada contra la integración física o que causa dolor físico; y que esta prohibida por Nuestro Ordenamiento Supremo en su artículo 22 párrafo primero, al decir:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

b).- CONTRA LA LIBERTAD.- Como su nombre lo indica, aquellas que privan de la libertad, como ejemplo tenemos: prisión, Confinamiento, ir a algún lugar determinado, etc.)

1.- PRISION.- Consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324, y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimiento o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. (Artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal)

Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán recluidos en establecimientos o departamentos especiales.

2.- CONFINAMIENTO.- Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia. ( Artículo 28 del C.P. D.F.)

Así mismo al sentenciado a confinamiento

que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su residencia antes de extinguirlo se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento. ( Artículo 157 del C.P. D.F. )

3.- PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO.- Esta pena consiste en la prohibición que se hace por parte del juez; o en su caso, de la Autoridad Administrativa de imponer al delincuente ir a algún lugar determinado; y se encuentra fundamentado en los artículos 24 y 158 fracción II del C.P. D.F.

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

Artículo 24 del C.P. 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.

Artículo 158 fracción II.- Se impondrá de quince a 90 jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

Fracción II.- A aquélla a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en el, si violare la prohibición.

4.- CONTRA LAS PENAS CORTAS.- Que atacan

la libertad; entre las que se encuentran el apercibimiento y la caución artículos 43 y 44 del Código Penal.

Artículo 43.- El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de no cometerse éste será considerado como reincidente.

Artículo 44 del C.P. D.F.- Cuando el Juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender , u otra garantía adecuada, al juicio del propio juez.

La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta manifestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez.

5.-CONDENA CONDICIONAL.- Encuentra su fun-

damento legal en el artículo 90 del C.P. D.F.

6.- RECLUSION.- Conjunto de medidas que tienen como finalidad curar, educar, o readaptar a determinados individuos.

c)PECUNIARIAS.- Se refieren a la privación de derechos económicos o bienes patrimoniales, comprende la multa y la reparación del daño, ( multa, reparación del daño, decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.)

1.- LA MULTA.-Consiste en que el delincuente una suma de dinero al Estado como compensación de la falta cometida.

Por su parte el artículo 29 del C.P. dice:

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fija por días de multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento

de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación. . .

2.- LA REPARACION DEL DAÑO.- Esta sanción comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y en el caso de no ser posible, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, o en todo caso el pago del precio de la misma.

Artículo 30 del C.P.D.F.- La Reparación del Daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y

moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

3.- DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. . . . (Artículo 40 del C.P. D.F. )

4.- CAUCION DE NO OFENDER.- Consiste en la Prenda, la Fianza o Depósito que el juez exige al acusado, cuando estima que no es suficiente el apercibimiento para hacerlo desistir de la comisión de un

delito. ( Artículo 44 del Código Penal para el Distrito Federal. )

d).- CONTRA CIERTOS DERECHOS.- Como ejemplo tenemos la destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y tutela etc.

I.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.- La cual es de dos clases:

I.- La que por Ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta; y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Como ejemplo del primer caso se encuentra la

pena de prisión, que produce la suspensión de derechos como la tutela, y en el segunda caso, el hecho de que una sentencia dictada por un juez suspenda a un individuo de ejercer la tutela. ( Artículo 45 y 46 del Cbdigo Penal para el D.F. )

II.- DE ACUERDO AL FIN LAS PENAS SE CLASIFICAN EN:

a).- INTIMIDATORIAS.- Se aplican a sujetos no maleados.

b).- Correctivas.- Se aplican a individuos maleados.

c).- Eliminatorias.- Se aplica a inadaptados, peligrosos.

III.- PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS.

a).- PRINCIPALES.- ( Se imponen independientemente de otras.).

b).- ACCESORIAS.- ( Que se derivan de otras ya establecidas ).

Por otra parte, el Código Penal para el Distrito Federal dice que las penas y medidas de seguridad son:

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 24 , hace referencia a todas las penas aplicadas en Materia Penal para el Fuero Común.

En cuanto al Derecho Militar, se consideran como penas:

Artículo 122 del Código de Justicia Militar.- Las penas son:

- I.- Prisión Ordinaria;
- II.- Prisión Extraordinaria;
- III.- Suspensión del empleo o comisión Militar;
- IV.- Destitución del Empleo, y
- V.- Muerte.

I.- PRISION ORDINARIA.- Consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días a quince años, sin que este segundo término pueda ser aumentado ni aun por causa de acumulación o de reincidencia, pues

Únicamente quedará sujeto a los efectos de la retención en su caso. ( Artículo 128 del C.J.M.)

II.-PRISION EXTRAORDINARIA.- Es la que se aplica en lugar de la de muerte, en los casos en que si lo autoriza expresamente este código; durará veinte años, y se hará efectiva en los términos establecidos en el artículo anterior.

III.- SUSPENSION DEL EMPLEO O COMISION.- La pena de suspensión del empleo consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes a aquél, así como el uso de condecoraciones para todos los militares, de distintivos para los individuos de tropa y del uniforme para los oficiales. ( Artículo 131 del C.J.M.)

IV.- DESTITUCION DEL EMPLEO.- Consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpado, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes: ( artículos 136, 137, 138 del C.J.M.)

V.- LA PENA DE MUERTE.- La cual no deberá de ser agravada con circunstancia alguna que aumente los

padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución. ( Artículo 142 del C.J.M. )

Para concluir, solo diremos que en materia Militar los tipos de pena que se contemplan son contados, en relación a los aplicados en materia del Fuero Común, esto, como consecuencia mediata de la aplicación de rigurosas penas, que buscan ante todo atender en primer término al delito y en un segundo plano al delincuente. (Ejemplo: aplicación de pena de Muerte en materia Militar y de Multa en derecho Penal Común).

#### 4.4.-FINALIDAD DE LA PENA

" LA PENA NACE COMO REACCION DE LA SOCIEDAD CONTRA EL CRIMEN; ES, EN UN PRINCIPIO VENGANZA INDIVIDUAL; POSTERIORMENTE, VENGANZA FAMILIAR, Y MAS TARDE, CON LA ORGANIZACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD Y LA APARICION DEL ESTADO, SE CONVIERTE EN UNA SANCION SOCIAL " (41)

En Materia Militar la pena tiene como finalidad :

1.- LA INTIMIDACION.- Por lo cual se aplican sanciones rigurosas; tal es el caso de la pena de Muerte para aquellos delitos graves cometidos por militares.

2.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.- Atiende en primer lugar al peligro que representa el delito militar cometido y de una manera secundaria la adaptación del infractor.

3.- Prohibición de figuras jurídicas del orden común, tal como la condena condicional, la multa, etc. Ya que al Ejército le interesa mas el Lacto ilícito que el infractor por lo cual se busca ante todo que con lo riguroso que resultan las pneas militares el infractor no las vuelva a cometer.

En conclusión, la pena tiene la finalidad de crear en el delincuente conciencia de sus actos, motivos que lo alejen del delito; y sobre todo readaptación a la vida social.

Por lo cual, es necesario, para cumplir con tal fin; que la pena sea :

INTIMIDATORIA.- ( Evitando la delincuencia por el temor de su imposición ).

CORRECTIVA.- Mediante tratamientos educativos, impedir la reincidencia.

ELIMINATORIA.- Dependiendo del sujeto al que se le aplique, en el caso de ser un incorregible; y

JUSTA.- Que no contravenga los valores de seguridad, bienestar social y justicia.

---

(41) Efrain Moto Salazar. ELEMENTOS DE DERECHO. Trigesimo Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1986. Pag. 311.

4.5. PUNIBILIDAD EN LOS DELITOS DE:

4.5.1.- ABUSO DE AUTORIDAD, E

4.5.2.- INSUBORDINACION.

Como mencionamos anteriormente la punibilidad, consiste en el merecimiento de una pena en función a la realización de cierta conducta. ( Fernando Castellanos ).

Esta pena, por lo que hace al delito de Homicidio en materia Castrense y atendiendo a los supuestos de Abuso de Autoridad e Insubordinación, encuentra su fundamento en los multicitados artículos 285 y 299 del Código de Justicia Militar; que a la letra dicen:

Artículo 285.- La insubordinación en servicio se castigara:

I.- Con la pena de un año seis meses de prisión si se hiciere por medio de palabras o ademanes, por escrito o de cualquier otra manera que no constituya una vía de hecho.

II.- Con la pena de tres años de prisión si el delito consistiere en alguna amenaza.

III.- Con cinco años de prisión cuando se llegue a las vías de hecho, pero sin causar lesión.

IV.- Con seis años de prisión si causare una o varias lesiones que por su naturaleza ordinaria no tarden en curar más de quince días.

V.- Con siete años de prisión cuando la enfermedad pase de quince días y sea temporal.

VI.- Con ocho años de prisión cuando quede al ofendido una cicatriz en la cara perpetuamente notable, o se le disminuya la facultad de oír, se le debilite para siempre la vista, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo o una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

VII.- Con nueve años de prisión, cuando resulte una enfermedad seguramente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo o de la facultad de oír, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o de cualquier otro órgano o cuando el individuo quede con una deformidad perpetuamente notable en parte visible.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante.

VIII.- Con diez años de prisión, cuando resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista, o del habla, o de las funciones sexuales, y

IX.- Con la pena capital cuando se causare la muerte del superior.

Cuando las lesiones hayan puesto en peligro la vida del ofendido se agregarán dos años a las penas de prisión fijadas en las fracciones IV a VIII.

Artículo 299.- El que infiera alguna lesión a un inferior será castigado:

I.- Con un año de prisión si fuere de las comprendidas en la fracción IV del artículo 285.

II.- Con dos años de prisión, si fuere de las clasificadas en la fracción V.

III.- Con cuatro años de prisión, si fuere de las mencionadas en la fracción VI.

IV.- Con seis años de prisión y seis meses de prisión, si se tratare de las que cita la fracción VII.

V.- Con ocho años de prisión, si fuere de las expresadas en la fracción VIII.

VI.- Con diez años y seis meses de prisión si resultare homicidio simple, y

VII.- Con la pena de muerte si el homicidio fuere calificado.

Cuando las lesiones hayan puesto en peligro la vida del ofendido, se agregaran dos años a las penas de prisión fijadas en las fracciones I a V.

Ahora bien, tenemos que enfatizar que solo analizaremos lo referente a las fracciones IX del artículo 285 y VI del artículo 299 del Código de Justicia Militar.

4.5.1.- ABUSO DE AUTORIDAD,

Por un lado tenemos que el artículo 285 del Ordenamiento Legal en comento, dice:

Artículo 285.- La insubordinación en servicio se castigara:

Fracción IX.- Con la pena capital cuando se causare la muerte del superior.

Cuando las lesiones hayan puesto en peligro la vida del ofendido se agregaran dos años a las penas de prisión fijadas en las fracciones IV a VIII.

Y el artículo 299 del C.J.M.DICE:

El que infiere alguna lesión a un inferior será castigado:

Fracción VI.- Con diez años y seis meses de prisión si resultare homicidio simple.

De la simple lectura de los artículos anteriores se desprende:

1.- En lo concerniente al delito de Insubordinación, el artículo correspondiente no establece el tipo de Homicidio; si es simple o calificado.

2.- Dicho precepto no hace alusión a los actos del servicio, es decir, si son cometidos estando en servicio o fuera de él.

3.- No establece atenuantes, ni agravantes.

No obstante lo anterior, el Código de Justicia Militar establece excepciones para la aplicación de la pena al fijar en los artículos 286, 288, y 289, del C.J.M. que a la letra dicen:

Artículo 286.- La insubordinación fuera de servicio, cuando se cometa de cualquiera de las maneras previstas en los artículos anteriores será castigada con la mitad de las penas que en ellos se establecen, pero si la pena fuere la de muerte, se impondrá ésta.

Artículo 288 del C.J.M.- Cuando el inferior haya sido excitado u obligado a cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este capítulo por algún acto del superior contrario a las prescripciones legales o en que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, se le aplicará la mitad del mínimo de la pena que corresponda, y si la pena señalada fuere la de muerte, deberá de imponerse la de siete años de prisión.

Artículo 289.- Si en los casos del artículo que antecede, los actos del superior constituyen un mandato o un tratamiento degradante para el inferior, los términos establecidos en ese mismo precepto para la pena de que deba imponerse, serán a su vez reducidos a la mitad.

Con referencia a los artículos anteriores, es conveniente hacer los siguientes comentarios:

Artículo 286 del C.J.M.- Nos marca una disminución de pena en el supuesto de Insubordinación fuera del servicio pero pierde su aplicación al cometerse en actos valga la redundancia del servicio.

Artículo 288.- Señala la provocación como atenuante de penalidad; es decir sin ésta no se disminuye la pena.

Artículo 289.- Estipula el maltrato o tratamiento degradante como atenuante para la aplicación de la pena.

Por lo cual, consideramos que la pena establecida para el delito de Insubordinación es severa respecto de la aplicada para el delito de Abuso de Autoridad como a continuación se ve.

#### 4.5.2.- INSUBORDINACION

De la fracción VI del artículo 299 del C.J.M. antes descrito se desprende:

1.- Establece en este caso; penalidad para el delito de Homicidio simple, de diez años y seis meses de prisión y

2.- En la fracción VII del artículo 299 establece la pena de muerte si el homicidio fuere calificado.

3.- No se establece si la conducta se comete dentro o fuera del servicio.

4.- No establece atenuantes, ni agravantes; excepto el dolo y culpa.

En conclusión; tenemos:

a).- El bien jurídico tutelado en Materia Castrense y específicamente en el supuesto de Homicidio es la Disciplina, pasando a un segundo término la vida humana.

b).- En ambos delitos ( Abuso de Autoridad e Insubordinación ) no se mencionan las penas que deben aplicarse dentro o fuera del servicio; por lo cual nos da a entender que son iguales, situación con la que no estamos de acuerdo, ya que un delito cometido en servicio debe ser sancionado con mayor severidad a uno que se comete al estar francos; donde en un momento dado se pierde el grado jerárquico, la disciplina, y tal vez el desconocimiento de encontrarse frente a un superior o inferior según sea el caso; por lo cual la pena debe ser diferente.

c).- En los consabidos delitos se omite contemplar tipos especiales que atenúen, o agraven la responsabilidad penal, excepto los ya mencionados.

d).- La penalidad aplicada es mucho mayor para el delito de Insubordinación en relación al de Abuso de Autoridad, protegiendo en todo caso como bien jurídico tutelado la disciplina, y no el bien maspreciado del hombre que es la " vida humana ".

4.6.- REFORMAS AL CODIGO DE JUSTICIA  
MILITAR EN RELACION A LA PUNIBILIDAD  
DEL DELITO DE HOMICIDIO.

(SE PROPONEN REFORMAS AL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR EN DIFERENTES ASPECTOS).

Habiéndose estudiado en el capítulo anterior el elemento de punibilidad en los Delitos de Abuso de Autoridad e Insubordinación en el Código de Justicia Militar, corresponde en éste hacer los siguientes comentarios en relación a la pena fijada en cada caso.

Cabe mencionar, que las reformas a que haremos alusión se refieren únicamente por lo que hace a la pena establecida para los consabidos delitos en el supuesto de Homicidio.

Ahora bien; en primer término, el artículo 285 fracción IX, que a la letra dice:

Artículo 285.- La insubordinación en servicio se castigará:

IX.- Con la pena capital cuando se causare la muerte del superior.

De lo anterior nos percatamos se omite señalar el tipo de homicidio, es decir; si es Homicidio simple o Calificado, si es en actos del servicio o fuera de él, si es cometido con atenuantes o agravantes, si es con dolo o culpa, etc.

Respecto al artículo 289 fracción VI, del C.J.M. tenemos:

Artículo 299.- El que infiera alguna lesión a un inferior será castigado:

Fracción VI.- Con diez años y seis meses de prisión si resultare homicidio simple.

De lo cual se desprende que a diferencia del delito de Insubordinación, éste establece una penalidad inferior al contemplar el homicidio simple y solo en el caso de ser calificado se establece la pena de muerte.

Por lo cual consideramos es necesario reformar el Código de Justicia Militar por lo que hace a los dos preceptos antes descritos, con la finalidad de ser mas específico en relación a la pena fijada y equitativo en el señalamiento de la misma; en tal caso se debe atender:

1.- Disminuir la penalidad aplicada al delito de insubordinación contemplado en el Código de Justicia Militar, en el supuesto de homicidio, ya que la misma es severa y mayor respecto a la dictada para el mismo hecho en el Delito de Abuso de Autoridad; tal parece que el Ordenamiento en cita protege el orden jerárquico, pasando a un segundo término el bien más preciado del hombre que es la vida humana.

2.- Contemplar diferentes penas que atiendan a circunstancias de tiempo, lugar y persona.

3.- Se señale penalidad específica para el supuesto de Homicidio; cuando se perpetre con circunstancias que agraven o disminuyan la responsabilidad penal.

4.- Se contemple en el Capítulo Primero, del Título Noveno del C.J.M. el Delito de Homicidio simple.

5.- Se establezcan atenuantes y agravantes para el delito de Abuso de Autoridad.

6.- Se determine diferente pena en el delito de Abuso de Autoridad para aquellos actos delictivos cometidos dentro o fuera del servicio.

En conclusión, la penalidad aplicada para el Delito de Abuso de Autoridad e Insubordinación, en el supuesto de Homicidio debería ser igualitaria; en virtud de producir una misma conducta, el mismo resultado (privación de la vida ); cabe remitirnos a la definición que establece el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 302.- " Comete el Delito de Homicidio el que priva de la vida a otro, siendo el bien jurídico tutelado la vida humana; y que tal parece en materia castrense pasar a segundo término, destacando en su lugar la escala jerárquica de uno respecto al otro; cabe considerar que al referirnos a que la penalidad aplicada deba ser igualitaria, consideramos con ello, a que la diferencia de punibilidad no sea exageradamente desigual, ya que puede darse el caso de que en el delito de Abuso de Autoridad se establezca como pena diez años y seis meses de prisión si resultare homicidio simple, y el Delito de Insubordinación establezca 12 años para el mismo supuesto, y no necesariamente que tengan exactamente la misma pena , lo que se justifica por la existencia de la disciplina como elemento fundamental en los miembros de todo ejército, siendo por lo mismo en Materia Militar el bien jurídico tutelado.

# **CONCLUSIONES**

### CONCLUSIONES.

1.- La palabra Fuero, se refiere a un cuerpo de leyes que están vigentes en un lugar determinado; así mismo da una noción de privilegios o exención.

2.- Entendemos por Fuero Común; que es aquel que conoce de todas las causas civiles y criminales; con excepción de aquellas cuya competencia se encuentra establecida por otros tribunales especiales.

3.- El Fuero Federal, conoce de aquellos asuntos que se han sustraído del conocimiento de los Tribunales Ordinarios.

4.- El Fuero Militar por su parte conoce de reglamentos decretos y circulares de esta índole.

5.- Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro.

6.- El Abuso de Autoridad surge cuando un militar trata a un inferior de un modo contrario a la ley.

7.- La insubordinación consiste en la falta de respeto debido a un superior; de cualquiera de las formas que establece el artículo 283 del Código de Justicia Militar.

8.- El delito común es creado por la ley ordinaria y esta constituido por el acto o la omisión que sancionan las leyes penales.

9.- El delito Militar contemplado por el Código de Justicia Militar infringe deberes impuestos a determinadas personas.

10.- Las diferencias entre el delincuente común y militar son básicamente las siguientes: Los delitos militares solo pueden ser realizados por aquel que tiene el carácter de Militar; en materia común se atiende a los hombres y no a sus acciones, y al derecho militar le importa mas la violación del infractor.

11.- El fuero de Guerra encuentra su fundamento en el artículo 13 Constitucional.

12.- El Código Penal para el Distrito Federal protege como bien jurídico tutelado la vida humana en su artículo 302.

13.- El Código de Justicia Militar contempla en sus artículos 283 y 293 los delitos de Insubordinación y Abuso de Autoridad.

14.- El orden Jerárquico dentro del Ejército, la Fuerza Aérea o la Armada de México es establecido por la Ley

Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

15.- La Disciplina es la norma a que los militares deben sujetar su conducta.

16.- Los elementos del Delito en el Ambito Militar son los mismos que en Derecho Penal común; a saber: Actividad, Tipicidad, Antijuricidad, Imputabilidad, Culpabilidad, Condicionalidad Objetiva y Punibilidad.

17.- En materia Militar se debe atender a la individualización de la pena.

18.- Las penas pueden ser corporales, contra la libertad, pecuniarias, o contra ciertos derechos.

19.- La pena tiene como finalidad crear en el delincuente conciencia de sus actos.

20.- El bien jurídico tutelado en Materia Castrense es la disciplina, que se antepone a otros valores de igual o mayor jerarquía.

21.- La penalidad aplicada al delito de Insubordinación en relación al de Abuso de Autoridad en el supuesto de Homicidio es mas severa.

22.- La pena que se aplica al delito de Insubordinación en el supuesto a que hemos hecho alusión debe ser menor, atendiendo en primer lugar:

- Proteger el bien jurídico tutelado maspreciado del hombre, que es la vida humana.

- Se debe atender a circunstancias de tiempo, lugar y persona.

- Se aplique la pena atendiendo a circunstancias que agravantes y atenuantes.

# **BIBLIOGRAFIA**

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alba Velázquez, Alejandro De. DELITO CONTRA LA JERARQUIA Y LA AUTORIDAD MILITAR. Editorial U.N.A.M. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales México 1946. Pág. 65
- 2.- Arilla Bas Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. Manual del Abogado Penalista. Editorial Mexicanos Unidos S. A. Primera Edición. México, D.F. 1969. Pág. 236.
- 3.- Becerra Luna Raul R. EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO PENAL COMUN Y EN EL DERECHO MILITAR. Editorial U.N.A.M. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. México 1946. Pág. 49.
- 4.- Burgoa Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa. México 1994. Pág. 810.
- 5.- Calderon Serrano Ricardo. DERECHO PENAL MILITAR. Parte General. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. Ediciones Minerva S. de R.L. México D.F. 1944. Pág. 435.
- 6.- Calderon Serrano Ricardo. EL EJERCITO Y SUS TRIBUNALES ( II Parte ) 1/a. Edición. México, Editorial. Lex 1946. Pág. 430.
- 7.- Carranca y Trujillo Raul. DERECHO PENAL MEXICANO (Parte General) Tomo I. Editorial Porrúa S.A. Décima Edición. México 1974. Pág. 668.

- 8.- Castellanos Tena Fernando. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.** ( Parte General ) Editorial Porrúa S.A. Vigésimo Séptima Edición. México 1989. Pág. 359.
- 9.- De González Mariscal Olga Islas Ana. **ANALISIS LOGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA.** Editorial Trillas Primera Edición. México 1982. Pág. 280.
- 10.- De la Torre Villar Ernesto Navarro de Anda. **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN, BIBLIOGRAFICA ARCHIVISTICA Y DOCUMENTAL.** Editorial McGraw-Hill/ Interamericana de México. S.A. de .C.V. México. D.F. Pág. 298.
- 11.- Díaz de León Marco Antonio. **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL.** Editorial Porrúa S.A. Tomo I. México. 1986. Pág. 804.
- 12.- Domínguez González Luis J. **EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO ANTE LOS TRIBUNALES MILITARES.** Editorial U.N.A.M. México 1985.
- 13.- Don Joaquín Escriche. **DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.** Magistrado Honorario de la Audiencia de Madrid Nueva Edic. Tomo II. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor Segunda Edición. 9 de Agosto de 1986.
- 14.- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.** Tomos VI y XVII. Defe-Dere y Jact-Lega. Editorial Bibliografica Argentina S.R.L. Cangallo 860. Buenos Aires. Abril 1978.

- 15.- *ENCICLOPEDIA PRACTICA DEL ESTUDIANTE  
DICCIONARIO DE SINONIMOS Y ANTONIMOS.*  
Ediciones Nauta S.A. México, D. F. 1984. Pág. 317.
- 16.- García Maynes Eduardo. *INTRODUCCION AL ES-  
TUDIO DEL DERECHO.* Editorial Porrúa. Cuadra-  
gésima Edición. México D.F. 1989, Pág. 44.
- 17.- García Ramírez Sergio. Victoria Aclato de Ibarra.  
*PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO.*  
Editorial Porrúa S. A. Quinta Edición México 1988.
- 18.- González Bustamante Juan José. *PRINCIPIOS DE  
DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.* Octava  
Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1985. Pág.  
419.
- 19.- González de la Vega Francisco. *DERECHO PENAL  
MEXICANO. LOS DELITOS.* Décimo Novena Edi-  
ción. Editorial Porrúa S.A. México 1983.
- 20.- *GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRA-  
DO.* Selecciones del Readers' Digest. México D.F.  
14 de Septiembre 1977. Pág. 4072.
- 21.- Gurrola García Jesús. *LA LEGITIMA DEFENSA Y  
SUS SINGULARIDADES DE INAPLICACION EN EL  
CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.* Universidad Na-  
cional Autónoma de México. Facultad de Jurispru-  
dencia. México D.F. 1949. Pág. 95.
- 22.- *INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.*  
Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa.  
S.A. d-h. Cuarta Edición. México 1991.

- 23.- Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Secretaría de Gobernación. **NUESTRA CONSTITUCION**, 25 Tomos. México, D.F. 1991.
- 24.- Levene Ricardo, **EL DELITO DE HOMICIDIO** Editorial Perrot, Buenos Aires. Sept. de 1955.
- 25.- Moto Salazar Efraim. **ELEMENTOS DE DERECHO** Editorial Porrúa. Trigésimo Segunda Edición. México 1986. Pág. 452.
- 26.- Pavon Vasconcelos Francisco. **LECCIONES DE DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL**. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México 1985. Pág. 369.
- 27.- Porte Petit Celestino. **APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL**, 8/A Edición. México, Editorial Jurídica Mexicana. 1983. Pág. 553.
- 28.- Ramírez Alberto. **ANALISIS JURIDICO DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INSUBORDINACION EN EL FUERO MILITAR MEXICANO**. Editorial Universidad Tecnológica de México. 1988. Pág. 211.
- 29.- Rivera Silva Manuel. **EL PROCEDIMIENTO PENAL** Editorial Porrúa S. A. Vigésimo Tercera Edición. 1994.
- 30.- Shroeder Cordero Francisco Arturo. Facultad de Derecho de la U.N.A.M. **CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO MILITAR**. 1965.
- 31.- Silva Silva Jorge Alberto. **DERECHO PROCESAL PENAL**. Editorial Harla. 12 a. Edición. 1990.

- 32.- T. Bonilla. ***CURSO DE DERECHO PENAL MILITAR***. Escuela Nacional de Jurisprudencia. México 1939. Pág. 336.
- 33.- Tena Ramírez Felipe. ***DERECHO CONSTITUCIONAL*** Mexicano. Editorial Porrúa S.A. Edición Vigésima Cuarta. México 1990. Pág. 651.
- 34.- V. Valdez Alfonso. ***JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES MILITARES***. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Escuela de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. México, D.F. 1944. Pág. 46.
- 35.- Vejar Vázquez Octavio. ***AUTONOMIA DEL DERECHO MILITAR***. Editorial Estylo. México D.F. 1948.
- 36.- Villalpando Cesar Jose Manuel. ***INTRODUCCION AL DERECHO MILITAR MEXICANO***. Editorial Escuela Libre de Derecho. Fondo para la Difusión del Derecho. México, D.F. Junio de 1991.
- 37.- Villegas Torres José. ***EL DELITO EN EL DERECHO MILITAR***. Facultad de Derecho de la U.N.A.M. México, D.F. 1964.
- 38.- Zavala Pérez Ricardo H. ***FUEROS Y TRIBUNALES ESPECIALES***. Escuela Nacional de Jurisprudencia U.N.A.M. México, D.F. 1948.

**LEGISLACION.**

## LEGISLACION.

- 1.- ***CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***, Editorial Porrúa, Edición 91a. México 1991. Pág.126.
- 2.- ***CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***, Editorial Trillas 11a. Edición México, D.F. marzo de 1995. Pág. 218.
- 3.- ***CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***, Editorial Porrúa, Edición 113a. México 1996. Pág. 140.
- 4.- ***CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL***, Editorial Porrúa S.A, Edición 51a. México .D.F. 1993. Pág. 338.
- 5.- ***CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL***, Editorial Porrúa S. A. Edición 52a. México D.F. 1994. Pág. 338.
- 6.- ***CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL***, Editorial Porrúa S.A. Edición 56a. México D.F. 1996. Pág. 338.
- 7.- ***CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES***, Editorial Porrúa, Edición 43a. México D.F. 1991. Pág. 1215.
- 8.- ***CODIGO DE JUSTICIA MILITAR***, Tomo I. Edito-- Estado Mayor de la Defensa Nacional. México 1993. Pág. 181

- 9.- ***CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, TOMO II.*** Editorial Estado Mayor de la Defensa Nacional. México 1993. Pág. 355.
- 10.- ***LEY DE DISCIPLINA.*** Editorial Estado Mayor de la Defensa Nacional. Tomo III. México 1995. Pág. 96.
- 11.- ***LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS.*** Editorial Estado Mayor de la Defensa Nacional. México 1994.
- 12.- ***LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.*** Editores Berbera S.A. de C.V. México .D.F. 1995.
- 13.- ***LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. (REFORMA)*** México, D.F. 1996.
- 14.- ***REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.*** Editorial Estado Mayor de la Defensa Nacional. México 1994.
- 15.- ***REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES.*** Editorial Estado Mayor de la Defensa Nacional. Tomo VI. México D.F. Junio de 1995.